

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

Real decreto ascendiendo a D. Ricardo Spottorno y Sandoval, Ministro Residente, Jefe de Sección en el Ministerio de Estado, a Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase, y continuando con dicha categoría en dicho Ministerio.—Página 1475.

Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo quede constituida una División de Instrucción formada por las unidades que el Ministro de Marina disponga para las prácticas de los alumnos de la Escuela de Guerra Naval.—Página 1475.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Ordenador de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Guerra el Intendente de Ejército D. Juan Romeo Abarca, nombrando en su reemplazo al de igual categoría D. Cayetano Termens de la Riva.—Página 1475.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad de los puntos que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 1475 y 1476.

Otra concediendo un mes de prórroga en la licencia, para asuntos propios, a D. Miguel Poole y Cordero, Registrador de la Propiedad de Monóvar.—Página 1476.

Otras ídem licencia por enfermos y prórroga en la misma a los Registradores de la Propiedad de los puntos que se indican.—Página 1476.

Otra disponiendo se expida Real Carta

de sucesión en el Título de Conde de Vinatesa a favor de D. Alfonso Agelet Pagán.—Página 1476.

Otra ídem en los Títulos que se mencionan a favor de doña Casilda Salabert y Arteaga.—Páginas 1476 y 1477.

Otra ídem se exprese el agradecimiento del Gobierno a los señores que se mencionan, que han intervenido en la formación del proyecto de reforma en el Libro II del Código de Comercio.—Página 1477.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1477 a 1480.

Ministerio de Marina.

Real orden circular referente a las modificaciones de servicios de que es concesionaria la Compañía Transatlántica.—Páginas 1480 a 1483.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a los industriales matriculados en las correspondientes tarifas de Contribución industrial para comerciar al por mayor en los géneros a que se refiere el artículo 283 de las Ordenanzas de Aduanas, establecidos en localidades próximas a la zona de vigilancia.—Páginas 1483 y 1484.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Angel García Toribio, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica.—Página 1484.

Otra autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir, por gestión directa, 75.000 kilogramos de carbón de eucina para las labores del Establecimiento durante el ejercicio económico de 1926-27.—Página 1484.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Francisco Rosa Meca, Delincuente del Catastro de rústica.—Página 1484.

Continuación de las Tarifas de la Contribución industrial, de comercio y profesiones.—Páginas 1484 a 1486.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden creando cuatro plazas de Repartidor de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, y nombrando para las mismas a los Repartidores de tercera que se mencionan.—Páginas 1486 y 1487.

Otra concediendo un mes de prórroga en la licencia que por enfermo viene disfrutando Pablo Ramos Armas, Portero primero afecto al servicio de Telégrafos de Huelva.—Página 1487.

Otras ídem licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios de Correos y Telégrafos que se mencionan.—Páginas 1487 y 1488.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo tres meses de licencia, para asuntos propios, a doña María del Pilar Lamarque y Sánchez.—Página 1488.

Otra aprobando en la forma que se indica la propuesta formulada por la Comisión Nacional de la Mutua-
lidad Escolar.—Páginas 1488 y 1489.

Otra disponiendo quede suprimida en la Escuela Normal de Maestras de Madrid la plaza de Profesora de Gramática y Literatura castellanas.—Página 1489.

Otra ídem que la plaza de Ayudante del Laboratorio de Oftalmología de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, se transforme en Auxiliar temporal y se provea en la forma que se indica.—Página 1489.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Mariano Usón y Sesé, Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Pontevedra.—Página 1489.

Otras resolviendo expedientes incoados por D. Eduardo Coteló del Olmo,

Secretario del Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos, y doña Ana García González, solicitando su incorporación al Escalafón de funcionarios administrativos de este Ministerio.—Página 1490.

Otra nombrando a D. Luis Medina Toledo Mecánico en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla.—Página 1490.

Otra disponiendo se den las ascensos de escala y, en su consecuencia, las Profesoras numerarias que se mencionan pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican. Páginas 1490 y 1491.

Otra autorizando al Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, D. Hugo Obermaier, para ausentarse de su residencia oficial desde el día 15 del actual hasta el 30 de Septiembre.—Página 1491.

Otra concediendo un mes de licencia por enferma a doña Pilar Fernández Vega.—Página 1491.

Otra resolviendo mediante promovido por D. Luis Pajares Hipola, solicitando su inclusión en el Escalafón único de funcionarios administrativos de este Departamento.—Página 1491.

Otra disponiendo que las plazas vacantes en las Secciones administrativas de Primera enseñanza de los puntos que se indican, sean provistas por concurso en la forma que se expresa.—Página 1491.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Francisco Navas del Valle, Jefe de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 1491.

Otra nombrando a D. Sixto Navas Molina Oficial de Administración de tercera clase de este Ministerio.—Páginas 1491 y 1492.

Otra disponiendo se considere a la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, como representante legal de este Ministerio en la Asamblea de Uniones Internacionales que se reunirán en Bruselas el día 29 del actual, y nombrando Delegado Oficial de este Ministerio y de la citada Real Academia al Académico y Catedrático de la Universidad Central D. Blas Cabrera.—Página 1492.

Ministerio de Fomento.

Real orden concediendo un mes de prórroga para posesionarse de su destino a D. Juan J. Luque Argente, Ingeniero tercero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.—Página 1492.

Otra ídem ídem en la licencia que por enfermo disfruta D. Alejandro Mata Alejandro, Escribiente - Delineante de Minas.—Página 1492.

Otras ídem licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios de este Departamento que se mencionan.—Páginas 1492 y 1493.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo recurso del gremio de Ultramarinos de Murcia contra acuerdo de la Delegación local del Consejo de Trabajo, sobre validez de un pacto para la regulación de la jornada de trabajo y del horario de apertura y cierre de los establecimientos del gremio.—Páginas 1493 y 1494.

Otra ídem el recurso de alzada interpuesto por D. José Antonio Jiménez Pérez, contra acuerdo de la Inspección general de Pósitos fecha 2 de Diciembre de 1925.—Página 1494.

Otra desestimando instancia suscrita por D. Enrique Gil y demás firmantes, solicitando la reforma del artículo 31 del Reglamento de 27 de Abril de 1923.—Páginas 1494 y 1495.

Otra ídem ídem de los señores que se mencionan, Profesores de Gimnasia de Institutos Nacionales de Segunda enseñanza.—Páginas 1495 y 1496.

Otras resolviendo expedientes incoados por La Constructora Obrera, Cooperativa de Casas baratas de Barcelona, en solicitud de primas a la construcción.—Páginas 1496 y 1497.

Administración Central.

ESTADO.—Sección de Comercio.—Concediendo el "Regium exequetur" a los Cónsules que se indican.—Página 1497.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 1497.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia de Estepa y Quiroga la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva.—Página 1497.

Ídem ídem en los ídem ídem de La Unión y Medina de Rioseco la Secretaría judicial de categoría de ascenso.—Página 1498.

MARINA.—Dirección general de Nave-

gación.—Aviso a los navegantes.—Grupo 15.—Página 1498.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Autorizando a doña Carmen Samaniego y Fernández para rifar, con carácter benéfico, en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 1.º de Noviembre próximo, dos bandejas de plata.—Página 1500.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando a concurso la provisión de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Olvera (Página 1500).

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando que el Tribunal para juzgar los ejercicios de oposición, en turno libre, a la Cátedra de Higiene, con prácticas de Bacteriología sanitaria, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, no ha sufrido modificación por efecto de renunciación.—Página 1500.

Dirección general de Bellas Artes.—Rectificando el anuncio publicando la lista de opositores admitidos a la práctica de los ejercicios de oposición a las plazas de Profesor de término de Dibujo lineal, vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Jerez de la Frontera, Madrid y Soria.—Página 1501.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Puertos.—Concesiones. Autorizando a D. Tomás Sintés Mercadal para construir, en terrenos de dominio público de la zona marítimo-terrestre de la ensenada de Beniasfré, término de San Luis (Menorca), una caseta para resguardo de embarcación.—Página 1501.

Ídem a D. Francisco Vera Acosta para establecer un depósito flotante de carbones en el puerto de Cartagena para abastecimiento de buques.—Página 1501.

Ídem a doña Margarita Vicente Fontán para instalar un depósito flotante de carbón mineral en la ría de Vigo.—Página 1502.

Aguas.—Otorgando a la Sociedad anónima Cooperativa de Electricidad de Matute la concesión de un aprovechamiento de 300 litros de agua, por segundo, del río Tobía, en término de Matute (Logroño), con destino a usos industriales.—Página 1503.

Dirección general de Agricultura y Montes.—Personal.—Concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los señores que se indican.—Página 1504.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO**REAL DECRETO**

En atención a las circunstancias que concurren en D. Ricardo Spottorno y Sandoval, Mi Ministro Residente, Jefe de Sección en el Ministerio de Estado,

Vengo en ascenderle a Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase, y disponer continúe con esta categoría y como Jefe de Sección del citado Ministerio, en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 7.º del texto refundido de la vigente ley Orgánica de las Carreras diplomática y consular y de Intérpretes, señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a nueve de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

MINISTERIO DE MARINA**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de Mi decreto de 25 de Mayo de 1925, el día 1.º de Julio próximo, y hasta el día 2 de Septiembre del corriente año, quedará constituida una División de Instrucción, formada por las unidades que el Ministro de Marina disponga para las prácticas de los alumnos de la Escuela de Guerra naval.

Artículo 2.º El mando de esta División de Instrucción se conferirá al Director de la Escuela de Guerra naval.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Marina se dictarán las disposiciones convenientes para cumplimiento de lo

dispuesto en este Mi decreto y en el de 25 de Mayo de 1925.

Dado en Palacio a nueve de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

MINISTERIO DE HACIENDA**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con éste y de conformidad con lo determinado en el artículo 14 del Reglamento de Ordenación de Pagos del Estado, de 24 de Mayo de 1891,

Vengo en disponer cese en el cargo de Ordenador de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Guerra, el Intendente de Ejército D. Juan Romeo Abarca, nombrando en su reemplazo al de igual categoría D. Cayetano Termens de la Riva.

Dado en Palacio a diez de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Benabarre, de tercera clase, a D. Rafael García Valdecasas Torres, que sirve el de Vera y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Barcelona-Oriente, de primera clase, a don Cristóbal Vernia Tarancón, que sirve el de Alcira y resulta con dere-

cho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Barcelona-Norte, de primera clase, a don Francisco Sirvent López, que sirve el de Valencia-Oriente y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Murcia, de primera clase, a D. Marcial Ortega de la Parra, que sirve el de Villacarrillo y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cieza, de segunda clase, a D. Carlos Martínez García, que sirve el de Betanzos y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Carrión de los Condes, de tercera clase, a D. Juan J. García y Gómez de Enterría, que sirve el de Pina de Ebro y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cuevas de Vera, de tercera clase, a don Francisco Gaspar Lasheras, que sirve el de Briviesca y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla tercera del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Miranda de Ebro, de cuarta clase, a D. José Sabando y Martínez Sojo, que sirve el de Lerma y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla tercera del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Tarazona, de cuarta clase, a don José García Revillo García, que sirve el de Alfaro y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Miguel Poole y Cordero, Registrador de la Propiedad de Monóvar, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º del Real decreto de 7 de Mayo de 1924 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para aplicación de la ley de Funcionarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido concederle un mes de prórroga de licencia para asuntos propios, sin honorarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. José María del Río y Pérez, Registrador de la Propiedad de Saplúcar de Barrameda, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de prórroga de licencia por enfermedad, que debe usar en Madrid, siendo los quince primeros días con honorarios y el resto sin ellos, y debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. José María Aldrich Pagés, Registrador de la Propiedad de Villajoyosa, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle quince días de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en La Bisbal, debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece

a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Vicente Tur Cardona, Registrador de la Propiedad de Carlet, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Barcelona, debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado de seis meses, Real Carta de sucesión en el Título de Conde de Vinatesa a favor de D. Alfonso Agelet Pagán, por defunción de su padre, D. José Agelet Garrell.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo a título de devolución el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado de seis

meses, Real Carta de sucesión en los Títulos de Duque de Ciudad Real, con Grandeza de España; Marqués de la Torrecilla, con Grandeza de España; Marqués de Navahermosa, Conde de Aramayona y Vizconde de Linares a favor de doña Casilda Salabert y Arteaga, Duquesa Viuda de Santo Mauro, Condesa de Ofalia, por defunción de su hermano D. Andrés Avelino Salabert y Arteaga.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo a título de devolución el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Excmo. Sr.: La Sección segunda de la Comisión general que tan dignamente preside V. E. cumplió dentro del plazo que se le fijó por Real orden de 15 de Febrero último su cometido, redactando el proyecto del nuevo Libro II del Código de Comercio, y seguramente no tardará en cumplir el suyo la Comisión permanente entregando, con su informe, al Gobierno aquel proyecto.

No conoce el Gobierno todavía el proyecto; pero, dada la competencia de las personas que lo han redactado y el celo que pública y desinteresadamente han puesto en su labor, puede afirmarse sin riesgo de error que será de verdadero mérito; mas, precisamente por haberse tenido en cuenta que ha de ser aplicado a muchas relaciones jurídico-mercantiles que desde 1885, en que se publicó el Código, se han desarrollado en términos que en aquella fecha apenas eran sospechados, se corre el riesgo de que al tratar de engranar el Libro II con el resto del Código no resulte la armonía necesaria, difícil de realizar entre los arcaísmos de éste y las novedades de aquél, y surjan inconvenientes que, prosiguiendo la labor comenzada, pueden ser vencidos.

A intentarlo así alienta el hecho de que entre los mismos elementos que con la expresión de sus aspiraciones determinaron al Gobierno a estimar de especial urgencia la reforma del Libro II, surgen ahora voces señalando el riesgo antes expresado y pidiendo que la reforma del Código de Comercio sea tan completa como debe serlo.

Puede y debe el Gobierno facilitar lo que se pide, y a ello responde la presente disposición, procurando que

mientras el proyecto de Libro II llega al Gobierno y se abre y practica la información pública que oportunamente fué anunciada sobre aquél y se estudia luego la información para decidir el texto que en definitiva haya de ser sometido a la sanción Real, la Sección segunda y la Comisión permanente de esa Corporación, que tanto entusiasmo han puesto en el comienzo de la obra, continúe ésta redactando el proyecto de reforma total del Código de Comercio sobre la base del ultimado ya respecto a las materias que comprende el Libro II.

Pero si alguna duda abrigase el Gobierno de que procede obrar así, la disiparía la comunicación—que bien merece ser calificada de patriótica—de 19 de Mayo último, en la que al dar cuenta V. E. de haber cumplido la Sección segunda la misión que se le confió, expresa la conveniencia de relacionar urgentemente la reforma proyectada con la del resto del Código de Comercio, y ofrece para ello el concurso de todos los juriconsultos ilustres que con V. E. acababan de dedicar tres meses de estudios intensos y trabajo constante, con altruismo y desinterés ejemplares a la reforma inicial.

Para ello, y siguiendo para la reforma que resta el mismo camino que va recorriendo la ya realizada,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se exprese públicamente el agradecimiento del Gobierno a V. E., al Presidente de la Sección segunda de esa Comisión, D. Víctor Covián y Junco, y a los Vocales de la misma que han intervenido en la formación del proyecto de reforma en el libro II del Código de Comercio, D. Diego María Crehuet, D. Antonio Goicoechea Cusculluela, D. Edelmiro Trillo Señoráns, D. Ricardo Díaz Merry, don Emilio Miñana y D. José María González de Echavarrí, por el celo extraordinario que han puesto en el cumplimiento de su misión.

2.º Que por la misma Sección segunda de esa Comisión, dentro del término más breve posible, se proceda a la redacción de un proyecto de reforma de los libros I, III y IV del Código de Comercio, relacionándolo con el ya ultimado del libro II; sin perjuicio de que si la Sección estimase que la estructura del nuevo Código no debía ajustarse a la división en cuatro libros del Código vigente y sí a otra división más técnica o más práctica que responda al estado actual del derecho mercantil, proceda a la redacción del proyecto de di-

cho Cuerpo legal en la forma que estime más conveniente, procurando que queden comprendidas en él y debidamente reguladas todas las relaciones jurídicas que afectan a los comerciantes, a las diversas situaciones de éstos, a los actos mercantiles y a las personas que intervienen en el comercio, como asimismo a los medios utilizados en tales relaciones.

3.º Que por V. E. o por la Sección segunda se recabé siempre que se estime conveniente su informe o cooperación respecto a algún punto determinado, el concurso de los Vocales especiales de dicha Sección, de quienes consta que están dispuestos a prestarlo en todo momento; pudiendo además, cuando sobre cualquier materia estimase conveniente el dictamen de alguna persona especializada o práctica, interesar su concurso directamente o exponerlo a este Ministerio para que lo interese.

4.º Que hasta el 15 de Julio próximo inclusive puedan dirigirse a V. E., por cuantas entidades y personas se consideren interesadas en la aplicación del Código de Comercio, las observaciones que consideren pertinentes sobre las reformas que conviene introducir en dicho Cuerpo legal, formulando en hojas separadas las relativas a cada título del mismo, sin que esta información, que afecta sólo a la elaboración del proyecto, excluya la que en su día haya de practicarse sobre el dicho proyecto cuando éste se ultime; y

5.º Que cuando la Sección segunda haya terminado el proyecto se sirva V. E. comunicarlo a este Ministerio y en su día remitirlo informado por la Comisión permanente, a los efectos procedentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Comisión general de Codificación.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con José Jiménez Cano y termina con Antonio Garraza Pinillos, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servi-

cio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expre-

san, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal,

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
José Jiménez Cano	1922	Serón	Almería
Roberto Climent Montes	1924	Valencia	Valencia
Jesús Baixas Olivé	1925	San Juan Despi	Barcelona
Antonio Marimón Cuadras	1922	Jorba	Idem
El mismo	1922	Idem	Idem
El mismo	1922	Idem	Idem
Antonio Carraza Pinillos	1924	Sesma	Navarra

Madrid, 31 de Mayo de 1926.—Duque de Tetuán.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la siguiente relación, que empieza con José Coll Castañer y termina con Félix Ca-

nales García, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago ex-

pedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo

según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de la tercera, cuarta y sexta Regiones.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas
	Día	Mes	Año			
Huércal-Overa.....	27	Mayo	1925	828	Almería	1.000
Valencia, 39.....	5	Febrero	1924	547	Valencia.....	500
Villafrauca	21	Abril	1925	1.077	Barcelona	500
Idem	25	Enero	1922	3.624	Idem.....	500
Idem	26	Septiembre	1923	6.657	Idem.....	250
Idem	27	Septiembre	1924	6.917	Idem.....	250
Tafalla	5	Febrero	1924	100	Navarra	500

el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 del vigenta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de la tercera, cuarta, quinta y sexta Regiones y Comandante general de Ceuta,

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINO	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Cantidad que debe ser reintegrada. Pesetas.	OBSERVACIONES
Soldado.....	José Coll Casteñer.....	Regimiento de Cazadores de Tetuán, 17 de Caballería.....	23 Marzo 1925.....	773	Palma.....	500	Por no haber podido hacer uso de los beneficios del capítulo XX de la ley de Reclutamiento de 1912, por no hallarse comprendido en la Real orden de 7 de Mayo de 1925 (D. O. núm. 101).
Idem.....	Pedro Pomares Antón.....	Regimiento de Infantería de Mallorca, núm. 13.....	30 Junio 1925.....	729 A	Alicante.....	500	Por encontrarse comprendido en la Real orden circular de 16 de Abril último (D. O. núm. 87).
Idem.....	Vicente Andrió Alegre.....	Regimiento de Infantería de Tetuán, núm. 45.....	1 Julio 1925.....	9	Castellón.....	500	Por ídem ídem.
Idem.....	José Cantos Ramón.....	Idem.....	23 Marzo 1925.....	647	Idem.....	2.000	Por comprenderle la Real orden de 20 de Abril de 1914 (D. O. núm. 88).
Idem.....	Antonio Lloréns Notari.....	Idem.....	23 Marzo 1925.....	663	Idem.....	275	Por estar comprendido en la Real orden circular de 16 de Abril último (D. O. número 87).
Idem.....	José Luis Jáuregui y Aranzábal.....	Regimiento de Infantería de Garelano, núm. 43.....	4 Septiembre 1925.	139	Vizcaya.....	250	Por ingreso hecho demás.
Idem.....	Félix Canales García.....	Batallón de Cazadores de Africa, núm. 5.....	16 Agosto 1924.....	553	Ciudad Real.....	500	Por estar comprendido en el artículo 445 de la ley de Reclutamiento de 1912.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Dirección general de Navegación, para modificar los servicios marítimos de que es concesionaria la Compañía Trasatlántica, en virtud de contrato que tiene celebrado con el Estado, según escritura pública otorgada en esta Corte el 21 de Agosto del año próximo pasado:

Resultando que el Presidente de la citada Compañía, de acuerdo con el Interventor del Estado en la misma, eleva a la Dirección general de Navegación escrito fecha 5 de Marzo último, en el que solicita autorización para reorganizar los servicios objeto del contrato, sobre la base de llegar a una necesaria y posible nivelación de gastos e ingresos y como medio de conseguirlo reducir de una parte hasta el límite humanamente posible, dada la naturaleza de los servicios, todos los gastos, y procurar por otra reforzar los ingresos, variando los revicios con arreglo a un plan más lógico que el que en la actualidad se practica, aprovechando las enseñanzas de la experiencia, muy principalmente en los años de la postguerra y que permitan recoger el importante tráfico español y de emigración que sale de nuestros puertos:

Resultando que a este propósito se somete a la deliberación del Gobierno un plan fundado en la intensificación de servicios en las líneas de mayor tráfico y una restricción en aquellos de menor importancia social y económica, con el fin de que suprimidos o por lo menos disminuidos notablemente los déficits en la explotación, pueda la Compañía atender más desahogadamente a sus compromisos, prosiguiendo el plan de nuevas construcciones a que está obligada, como único medio de poder competir con sus similares extranjeras, que de día en día renuevan su material con nuevas unidades de mayor tonelaje y velocidad, dando así satisfacción a las crecientes exigencias del pasaje y del comercio.

Resultando que como parte integrante de las reformas se exponen importantes economías obtenidas en la administración de la Compañía, sin perjuicio de las que sucesivamente vayan introduciéndose en su régimen económico, a medida que se vayan revisando todos los servicios; pero que siendo

estas medidas insuficientes por sí para que los déficits desaparezcan, precisa acompañar el plan de aumento de ingresos, imprescindible si ha de alcanzarse la ansiada nivelación:

Resultando que propone se prescinda de la llamada línea de enlace de Cádiz con el Cantábrico en el servicio de Fernando Poo, si bien quedando la Trasatlántica obligada a efectuar el servicio de pasajes y mercancías con fletes corridos entre los puertos nacionales del Cantábrico, Canarias y Fernando Poo:

Resultando que para dar cumplimiento a las incesantes peticiones que recibe la Trasatlántica, propone ésta la inmediata implantación de una línea regular desde los puertos del Cantábrico a Brasil, Uruguay y Argentina, tan pronto estén terminados dos de los tres buques que está construyendo, preparándolos para el transporte preferente de emigrantes, si el Gobierno así lo estima:

Resultando que asimismo solicita autorización para ceder a la Compañía Colonial de Africa la línea de Fernando Poo, con su correspondiente subvención, previa la obligación que proceda de ésta, de convertir en nominativas sus acciones y de la condición de que dos tercios de las mismas no puedan pasar a manos de extranjeros:

Resultando que sometido el escrito de la Compañía a informe de la Dirección general de Navegación, presenta ésta un plan completo y detallado de cómo deberían modificarse los servicios trasatlánticos, basando el acabado estudio en un cálculo de ingresos y gastos derivados de los habidos en el año 1924, último liquidado y revisado definitivamente, y como resultado del mismo se aprecia una economía importantísima que, unida a las ya introducidas en la administración de la Compañía, permiten vislumbrar un equilibrio económico que habrá de ser base de futuros progresos que consientan mejorar todos los servicios para elevarlos a la altura que reclaman nuestras relaciones comerciales y sociales con todos los países de habla española:

Considerando que los cálculos que se exponen en el estudio de la Dirección general ya citada, basándose en los hechos económicos de la Compañía, son una estimación prudente y bien meditada:

Considerando que si de la subvención anual que percibe la Com-

pañía Trasatlántica han de dedicarse en años sucesivos importantes cantidades para responder a la amortización y pago de intereses de las emisiones de obligaciones para cubrir déficits de explotación y coste de nuevas construcciones, se impone la necesidad de suprimir o, al menos, aminorar los crecientes déficits en las liquidaciones anuales:

Considerando que es mucho mejor y más lógica la orientación que se da a los servicios en el plan propuesto, recogiendo una buena parte de las aspiraciones constantemente significadas por todos los elementos interesados en la mayor eficacia de nuestras líneas trasatlánticas y por interés del mismo Estado, que ha de procurar en los servicios subvencionados un rendimiento apropiado a la asistencia que les presta:

Considerando que las alteraciones que se proponen se inspiran en la intensificación del tráfico en las líneas de mayor rendimiento económico con mayor número de viajes (líneas de Cuba y la Argentina), en la disminución de los mismos en las de menor rendimiento (Filipinas) y en una reforma de las demás como se detalla en la propuesta, que, sobre revelar un estudio completo del problema, funda sus cálculos en hechos de experiencia y de previsión muy razonables:

Considerando que con las reformas que se proponen, el déficit de explotación se reducirá en una cantidad de consideración, según el pronóstico razonable de la propuesta, y si a esto se agrega el importe de las economías introducidas o que todavía puedan obtenerse en los gastos, el déficit desaparecerá o quedará reducido a una ínfima cantidad, dando margen, por tanto, a que el mejoramiento del tráfico y de la situación económica de Europa con su reflejo en aquél permita la solución clara de este problema que no es exclusivo de España, sino de toda la navegación en el intercambio marítimo de nuestro continente con los demás; crisis tan general, que afecta como es sabido a todas las Compañías de navegación europeas:

Considerando que de tales causas se derivan hechos culminantes, como el esfuerzo económico de las naciones marítimas subsidiando crecientemente a sus Empresas de líneas regulares para mantener el prestigio del pabellón y hacer po-

sible la vida de aquéllas en la competencia universal:

Considerando que no hay razón alguna que justifique el sostenimiento de servicios directos, con subvención apropiada como tales, si pueden atenderse perfectamente con un servicio combinado de subvención mucho más reducida y sin perjuicio alguno para el pasaje y para los cargadores, obteniendo en cambio el Estado y la Compañía una importante economía por la menor subvención que aquél satisface y por los menores gastos que a aquélla se originan:

Considerando que es ya hora de que el Estado, recogiendo las propuestas del Congreso Nacional del Comercio Español en Ultramar, dé una satisfacción a cuantos organismos vienen de antiguo solicitando el establecimiento de líneas regulares del Norte de España al Brasil, Uruguay y Argentina, así como de la Península a Nueva York, para que bajo el pabellón español se transporte el crecido número de emigrantes que anualmente salen del Norte y Noroeste de España para la América del Sur y para que el importante tráfico que se mueve entre España y los Estados Unidos de América cuente con un servicio regular, que al mismo tiempo sirva de base para encauzar hacia nuestra Patria esas grandes corrientes de turismo americano, que sin duda alguna acudirán a admirar las innumerables riquezas que bajo muy diversos aspectos hacen de España un país predilecto para toda clase de turismo:

Considerando que en todos los contratos de servicios públicos se admite la cesión de los mismos a base de que el nuevo contratista ofrezca iguales garantías y acepte las mismas condiciones exigidas al primer adjudicatario, pero subordinando siempre la cesión a la aprobación del Gobierno, que, en este caso concreto, ha de tener muy en cuenta las importantes relaciones comerciales que la Compañía Colonial de Africa sostiene en Fernando Poo y posesiones de la Guinea española, por lo cual es la primera interesada en intensificar y mejorar los servicios con aquellas colonias; y

Considerando, por último, que nuestras líneas regulares con América son, además de instrumento de tráfico, un aspecto fundamental de nuestro prestigio en dicho Continente, razón por demás sobrada para que el Gobierno se preocupe constantemente de aten-

de las y mejorarlas en la cuantía que permiten los recursos económicos del Tesoro:

Vista la base tercera del artículo 1.º del Decreto-ley de 6 de Abril de 1925, que modificó y prorrogó el contrato que la Compañía Trasatlántica tiene celebrado con el Estado, por la que se dispone que las líneas a servir por la Compañía serán las comprendidas en el cuadro B), anexo al artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909, con las modificaciones que en el mismo se han hecho hasta la fecha, o las que a juicio de la Dirección General de Navegación, de acuerdo con la Compañía, crea necesario o conveniente introducir, a fin de que los servicios rindan más eficacia desde el punto de vista económico y político; dejando a la apreciación del Gobierno la más pronta implantación de una línea regular del Norte de la Península al Brasil, Uruguay y Argentina, como también la de España a New-York,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el plan propuesto por la Dirección General de Navegación y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Mediante un cambio de fechas y acortando las estancias en puerto, se intensificará el servicio en las líneas números 1 y 2, "Norte de España a Cuba y Méjico" y "Mediterráneo a la Argentina", que conservarán el itinerario actual, elevando a diez y seis y catorce, respectivamente, las doce expediciones anuales que se hacen en la actualidad.

2.º La actual línea número 3, "Mediterráneo a New-York, Cuba y Méjico", modificada al presente por la supresión de la escala de New-York en los viajes de ida, será sustituida por otra, denominada "Mediterráneo a Cuba, Méjico y New-Orleans", que seguirá a la ida el mismo derrotero que la sustituida, escalando al regreso los puertos de New-Orleans o Galveston. Hará también escala en los de la Habana e islas Canarias, para dar facilidades de repatriación a los pasajeros de este Archipiélago.

El número de expediciones anuales será de 14 y el itinerario completo el siguiente: Barcelona, Valencia, Málaga (facultativa), Cádiz, Las Palmas, Tenerife, La Palma (facultativa), Santiago de Cuba (facultativa), Habana, Progreso (facultativa), Veracruz, Tampico (facultativa), Galveston (facultativa), New-Orleans, Mobila (facultativa), Habana, New-York (facultativa), Las Palmas (facultativa), Tenerife (facultativa), Cádiz y Barcelona.

En los viajes de retorno, de hacer

la escala de Las Palmas o Tenerife, será alternándolas; pero la Compañía Trasatlántica queda facultada para hacer escala en estos dos puertos y en el de La Palma, si las necesidades del tráfico así lo aconsejan.

En esta línea se harán por combinación los servicios entre Habana, Santo Domingo y Haití, y Habana y New-Orleans en el viaje de ida.

3.º Se reducirán a 11 las 12 expediciones anuales de la línea número 4, "Mediterráneo, Venezuela-Colombia, Pacífico", suprimiendo la desviación a Cuba y haciendo el siguiente itinerario, que permitirá disminuir la duración del viaje de Barcelona a Valparaíso en once o doce días: Barcelona, Valencia (facultativa), Málaga (facultativa), Cádiz, Las Palmas, Tenerife, La Palma (facultativa), San Juan de Puerto Rico, La Guayra, Puerto Cabello (facultativa), Curaçao (facultativa), Puerto Colombia, Cristóbal, Balboa, Guayaquil, Callao, Mollendo (facultativa), Arica, Iquique (facultativa), Antofagasta (facultativa), Valparaíso, San Antonio (facultativa), Valparaíso, Antofagasta (facultativa), Iquique (facultativa), Arica (facultativa), Mollendo, Callao, Guayaquil, Balboa, Cristóbal, Puerto Colombia, Curaçao (facultativa), Puerto Cabello (facultativa), La Guayra, Ponce (facultativa), San Juan de Puerto Rico, Tenerife, Las Palmas, Cádiz y Barcelona.

Las escalas en Las Palmas y Tenerife se efectuarán alternadas, tanto en los viajes de ida como en los de retorno, no haciendo más que una escala por viaje, salvo que las necesidades del tráfico lo exijan.

Los servicios combinados de esta línea serán:

Entre Cristóbal, San Francisco de California y los puertos intermedios: Puntarenas, San Juan del Sur, Amapala, La Unión, La Libertad, Acajutla, San José de Guatemala, Champerico, Tonalá, Salina Cruz, Puerto Angel, Acapulco, Manzanillo, San Blas, Mazatlán y Los Angeles.

4.º Queda sin efecto la modificación autorizada por el Ministerio de Fomento el 28 de Marzo de 1923, en la línea número 5, "Filipinas", restableciéndose ésta tal como se expresa en la tabla de servicios anexa al contrato; pero con tres expediciones anuales y el siguiente itinerario: Bilbao, Gijón, Coruña, Vigo, Lisboa (facultativa), Cádiz, Cartagena (facultativa), Valencia, Tarragona (facultativa), Barcelona, Port-Said, Suez, Aden (facultativa), Colombo, Singapore, Manila, Singapo-

re, Colombo, Aden (facultativa), Suez, Port-Said, Barcelona, Valencia (facultativa), Alicante (facultativa), Cartagena (facultativa), Cádiz, Vigo, Coruña, Santander y Bilbao.

Los servicios combinados de esta línea serán los mismos que figuran en la tabla de servicios anexa al contrato.

5.º Se suprime la llamada línea de enlace entre el Cantábrico y Cádiz, para el servicio de la línea número 6, "Fernando Póo", quedando obligada la Compañía Trasatlántica a facilitar, mediante convenio con otra u otras Empresas españolas, y por la subvención actualmente señalada para servicios combinados, fletes corridos para el pasaje y la carga procedente, o con destino a los puertos del Norte y Noroeste de la Península y Cádiz.

El itinerario para esta línea será el mismo que se hace en la actualidad con la modificación que queda expresada.

6.º Será asimismo obligación de la Compañía Trasatlántica el concertar con otra u otras Empresas nacionales de navegación, dando preferencia a las subvencionadas por el Estado, fletes corridos desde o para todos los puertos de España y del Extranjero que tengan servicio regular de comunicación con los comprendidos en los itinerarios de las distintas líneas.

7.º La actual línea número 7, de la Península a Nueva York, creada por la Real orden del Ministerio de Fomento, ya citada, con cuatro expediciones anuales, será ampliada como ensayo en el sentido de convertirla en regular con nueve expediciones anuales, por lo menos, destinando a ella un buque apropiado para servicio del turismo.

El itinerario para esta línea será: Barcelona, Cádiz, Sevilla (facultativa), Nueva York, Sevilla (facultativa), Cádiz y Barcelona.

En caso de efectuarse la escala de Sevilla, la Compañía tendrá la facultad de hacer la de Cádiz antes o después que aquella, según lo exijan las condiciones de la navegación por el Guadalquivir.

Si las circunstancias aconsejaren variar los puertos de arribada en la Península, queda facultada la Compañía para hacerlo conforme mejor convenga a los fines a que principalmente se atiende con este servicio.

Los servicios por combinación de esta línea serán los siguientes: Nueva York, Boston, Quebec, Montréal, Quebec, Boston, Nueva York y Nueva York, Filadelfia, Baltimore, Georgetown, Charleston, Savannah, Charleston,

Georgetwon, Baltimore, Filadelfia y Nueva York.

3.º Tan pronto se hallen listos dos de los buques que la Compañía está construyendo, se implantará una nueva línea, número 3, del Norte de España al Brasil, Uruguay y la Argentina, con doce expediciones anuales, dedicada especialmente al transporte de emigrantes. A este efecto se consignará en los presupuestos anuales del Estado el crédito correspondiente al aumento de subvención que deberá percibir la Trasatlántica por este nuevo servicio, conforme a lo prevenido en el Decreto-ley de 6 de Abril de 1925.

El itinerario de la línea será como sigue: Bilbao, Santander, Gijón (facultativa), Coruña, Villagarcía (facultativa), Vigo, Tenerife o Las Palmas, Pernambuco (facultativa), Río Janeiro, Santos, Montevideo y Buenos Aires.

En los viajes de retorno se efectuarán las mismas escalas que en los de ida, en sentido inverso. La Compañía queda facultada para hacer escala en un puerto de Portugal, tanto a la ida como al regreso.

9.º Mientras no se disponga de nuevo material, los buques destinados a servir las ocho líneas de navegación serán los siguientes:

Línea número 1: "Alfonso XIII" y "Cristóbal Colón".

Idem id. 2: "Reina Victoria Eugenia" e "Infanta Isabel de Borbón".

Idem id. 3: "Montevideo", "Antonio López" y "Manuel Calvo".

Idem id. 4: "Buenos Aires", "Legazpi" y "León XIII".

Idem id. 5: "C. López y López".

Idem id. 6: "San Carlos" e "Isla de Panay".

Idem id. 7: "Manuel Arnás".

Idem id. 8: "Juan Sebastián Elcano" y "Marqués de Comillas".

10. Quedarán como buques de reserva el "Vasco Núñez de Balboa" y el "Montserrat" hasta las fechas señaladas en la base segunda del artículo 1.º del Decreto-ley de 6 de Abril de 1925.

11. Se autoriza a la Compañía Trasatlántica para dar de baja y vender los buques siguientes, en la misma forma que se autorizó la baja del "Alfonso XII" por Real orden de 24 de Abril último: "Reina María Cristina", "Alicante" y "P. de Satrústegui".

12. En consonancia con lo estipulado en el artículo 18 del pliego de condiciones que sirvió de base al vigente contrato con la Compañía Trasatlántica, se autoriza a ésta para ceder a la Compañía Colonial de Africa el servicio de la línea de Fernando Poo, en las mismas condiciones y con

la misma subvención que aquélla percibe, siempre que la Compañía Colonial llene los requisitos prevenidos en el párrafo sexto del artículo 33 de la ley de 14 de Junio de 1909 para ser naviero o armador nacional, justifique la exclusiva propiedad de los buques y demás elementos necesarios para el desempeño de los servicios, y que tratándose de Sociedad española cumple también los requisitos exigidos a las demás Compañías que exploten servicios públicos.

La cesión habrá de quedar subordinada a que la Compañía Colonial de Africa manifieste expresamente su conformidad con todas las obligaciones impuestas a la Trasatlántica, y muy principalmente la consignada en la base tercera del artículo 1.º del Decreto-ley de 6 de Abril de 1925, de aceptar cuantas modificaciones sea necesario o conveniente introducir en el servicio para que rinda más eficacia en sus distintos aspectos; y a este fin presentará en la Dirección general de Navegación la correspondiente proposición, que será objeto de expediente separado, en el que deberá oírse a la Dirección general de Colonias y Marruecos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

13. Por la Dirección general de Navegación y por el Interventor del Estado en la Compañía Trasatlántica se vigilará la más pronta implantación de los servicios tal como quedan modificados, a fin de que los resultados del nuevo plan se reflejen a la mayor brevedad en las cuentas de ingresos y gastos.

14. La Compañía Trasatlántica presentará a la aprobación de la Dirección general de Navegación los itinerarios detallados de cada una de las líneas.

Lo que de Real orden manifiesto a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1926.

CORNEJO

Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Ministerio la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia pidiendo que se autorice a los almacenistas de géneros coloniales de poblaciones situadas en las proximidades de la zona fiscal de vigilancia, para que puedan expedir los documentos de

circulación llevando las cuentas corrientes correspondientes con la intervención de la Aduana más próxima:

Resultando que la Cámara solicitante funda su petición en que la situación de esos industriales es más desfavorable que la de los que están establecidos en la zona fiscal y la de los del interior, toda vez que los primeros vienen obligados a llevar la cuenta corriente y están facultados para librar por sí mismos los documentos de circulación y los segundos están libres de esa exigencia aduanera, por lo cual en muchas ocasiones se resiente el negocio de pérdida de clientes o de lentitud en servir los pedidos que se le hacen por tener que proveerse de la guía en la Administración de Aduanas o de Rentas públicas más próxima:

Resultando que la Aduana de Valencia informa favorablemente tal solicitud, puesto que la situación de esos industriales es francamente desfavorable frente a las facilidades con que cuentan sus competidores de la zona de vigilancia y los del interior, por lo cual considera que debe accederse a que lleven cuenta corriente y expidan las guías correspondientes con intervención de la Aduana principal de la provincia o en su defecto de la de Rentas públicas:

Vistos los artículos 286 y 290 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que al someterse a los almacenistas de géneros coloniales de poblaciones cercanas a la zona de vigilancia que así lo solicitan, a las formalidades de la cuenta corriente y expedición de guías cumplen las mayores exigencias fiscales y se colocan en situación de ofrecer a la Administración las máximas garantías, conjurándose por esta práctica las dificultades que se exponen en el escrito de la Cámara Oficial de Comercio valenciana:

Considerando que no es necesario ni conveniente ampliar la extensión de la zona fiscal de vigilancia, debiendo mantenerse la que señala el artículo 283 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice a los industriales matriculados en las correspondientes tarifas de la contribución industrial para comerciar al por mayor en los géneros a que se refiere el artículo 283 de las Ordenanzas de Aduanas, que estén es-

tablecidos en localidades próximas a la zona de vigilancia, para que puedan abrir cuenta corriente intervenida por la Administración principal de Aduanas, o en su defecto por la de Rentas públicas de la provincia y expedir por sí mismos los documentos de circulación que sean necesarios y que les serán facilitados por las mencionadas dependencias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Angel García Toribio, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura provincial de Valladolid, solicitando licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concederle un mes con sueldo entero, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, cuya licencia empezará a contarse desde el día 26 del pasado Mayo, fecha de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para adquirir mediante subasta pública 75.000 kilogramos de carbón de encina, que se consideran necesarios en esa Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre durante el ejercicio económico de 1926-27:

Resultando que por Real orden de 6 de Febrero último se autorizó a la expresada Dirección para contratar dicho suministro por medio de subasta pública:

Resultando que en 12 de Mayo próximo pasado se celebró en la referida Dirección la segunda subasta pública, por haber quedado desierta la primera:

Resultando que según acta autorizada por el Notario de esta Corte D. Federico Plana Pellisa, con el número 1.382 de su protocolo, también tuvo que declararse desierta esta segunda subasta por no haberse presentado licitadores:

Considerando que subsisten las razones que aconsejaban la adquisición de que se trata, pues de no llevarse a efecto en el más breve plazo la compra del carbón de encina sufrirían graves interrupciones los servicios a que afecta dicho suministro,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, se ha servido autorizar a la misma para adquirir por gestión directa 75.000 kilogramos de carbón de encina y hasta un 50 por 100 más, si fuera necesario, en concepto de consignación extraordinaria, para las labores del Establecimiento durante el ejercicio económico de 1926-27, con sujeción a las condiciones fijadas en el pliego que sirvió de base para la subasta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Francisco Rosa Meca, Delineante del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura de Sevilla, solicitando licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concederle un mes, con sueldo entero, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924; cuya licencia empezará a contarse desde el día 4 del actual, fecha de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES

Tarifa tercera.

CLASE TERCERA

(Continuación.)

(Véase la GACETA del día 10 del actual.)

PESETAS

Construcción de máquinas, de calderería y otros objetos de metal.

37.—Talleres de construcción de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria; pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilogramos de trabajo que desarrolle la máquina motriz, aplicado sólo a los talleres

200,00

Nota 1.ª Cuando en estos talleres de construcción se fundan piezas que no sean órganos de máquinas, o que siéndolo no se laboren en ellos, pagarán el 50 por 100 de la cuota señalada a los talleres de fundición de hierro, según el volumen del cubilete o cubiletes que empleen.

Nota 2.ª Cuando no pueda determinarse de un modo fehaciente el trabajo medio diario en la jornada normal de ocho horas desarrollado por la máquina motriz, aplicado exclusivamente a estos talleres, se tomará como base tributaria la capacidad máxima del motor.

Los preceptos del párrafo anterior serán también aplicables a todos aquellos talleres que tributen por caballos de vapor de 75 kilogramos de trabajo.

38.—Talleres de herrería y cerrajería mecánica o de ajuste, en donde se forja, cepilla, taladra, tornea, pulimenta, etc., etc., el hierro o bronce, convirtiéndole en piezas u órganos para máquinas o para objetos de cerrajería u otros usos. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilogramos de trabajo que desarrolle la máquina

	PESETAS		PESETAS		PESETAS
motriz, aplicado sólo a estos talleres.....	200,00	Si en dichas fábricas emplean fuerza mecánica, se pagará además por caballo de trabajo.....	200,00	rrespondiente fragua, destinado a soldar eslabones.	50,00
<i>Nota.</i> Los talleres de construcción y reparación de velocípedos tributarán por este epígrafe.		<i>Nota.</i> Estos industriales podrán, sin pago de otra cuota, fabricar camas metálicas.		51.—Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará por cada máquina.....	300,00
39.—A) Talleres de calderería gruesa, de hierro o cobre, en donde se construyen grandes piezas, como armaduras, vigas armadas, tubos de palastro, generadores de vapor, aparatos destilatorios, etc., etc. Se pagará por cada uno.....	1.050,00	44.—A) Fábricas de portamonedas y bolsas de plata. Se pagará por cada una...	526,00	52.—Talleres de construcción de clavos a mano. Se pagará por cada yunque.....	58,00
40.—A) Talleres de calderería de cobre que fabrican calderas, sartenes y otros utensilios de uso doméstico, tubos y depósitos de palastro hasta cinco milímetros de grueso, aparatos destilatorios para laboratorios y demás objetos de cobre. Se pagará por cada uno.....	328,00	Si emplean fuerza mecánica se pagará, además, por caballo de trabajo de 75 kilogramos	200,00	53.—Fábricas de tornillos o tirafondos; pagarán por cada máquina de roscar....	122,00
41.—Talleres de soldadura autógena. Se pagará por cada aparato o soplete.....	300,00	45.—A) Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería de cinc o latón. Se pagará por cada una	504,00	54.—Fábricas de composición o recomposición de limas. Se pagará por cada máquina de picar.....	294,00
Cuando estén anejos a un taller de metalurgia matriculado satisfarán el 50 por 100 de la cuota.		<i>Nota.</i> —Contribuirán por este epígrafe los latoneros que a la vez construyan aparatos de lampistería o empleen fuerza mecánica.		55.—Fábricas en que se hacen corchetes, ojetes, etcétera, de hierro o latón. Se pagará por cada máquina	74,00
42.—A) Talleres en donde se construyen estufas, chimeneas, cocinas económicas, etc. etc. Se pagará por cada uno.....	604,00	46.—A) Talleres donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas, medidas y arcas para caudales, y en los que todas las operaciones se practican a mano	678,00	56.—Fábricas de plumas metálicas para escribir. Pagarán: Por cada máquina de puntas movida a mano.....	150,00
<i>Nota.</i> Cuando en los talleres de los números 38, 39 y 42 exista la fundición, pagará el cubilote el 50 por 100 de la cuota que les corresponda.		Los mismos con taller de fundición para su uso exclusivo	1.718,00	Por fuerza mecánica.....	300,00
<i>Otra.</i> Cuando en los expresados talleres o en los establecimientos de venta dependientes de aquéllos existieran aparatos u objetos que no fuesen producto de los mismos pagarán, además de la cuota anterior, la asignada a los comprendidos en la tarifa 1.ª		<i>Nota.</i> —Si empleasen fuerza mecánica para las máquinas-herramientas, se pagará, además, por cada caballo de 75 kilogramos de trabajo consumido.....	200,00	57.—Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betún u otros usos. Se pagará por cada juego sencillo de prensas movido mecánicamente	588,00
43.—A) Fábricas en que se construyen mecánicamente o a mano objetos de lujo, dorados y plateados, o de cinc, estaño, hierro, bronce, objetos de plata de todas clases y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronce de arte. Pagará cada una.....	1.764,00	47.—A) Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados y niquelados, de acero bruñido o hierro con maqueados. Se pagará por cada uno	1.624,00	Los mismos, movidos a mano.	294,00
		48.—A) Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios, pintados solamente. Se pagará por cada uno.....	1.014,00	Los mismos, movidos por caballerías	441,00
		49.—Fábricas de afileres. Se pagará por cada máquina movida mecánicamente.....	206,00	<i>Nota.</i> —El juego lo constituye una máquina de cortar, una de montar las cajas y otra de soldar.	
		50.—Fábricas de hebillas y cadenas para guarnicionería y otros usos. Se pagará: Por cada máquina de combas, es decir, cortar y doblar	60,00	58.—A) Fábricas de aparatos y de utensilios de cinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos, con o sin barnizar. Pagará cada una.	678,00
		Por cada máquina de soldar.	60,00	Cuando estos industriales no tengan motor mecánico tributarán por el epígrafe correspondiente de la tarifa 4.ª Cuando en estas fábricas se empleen hornos para dar esmalte o barniz vitrificado a los objetos que construyan contribuirán además, como cuota reglamentaria, con la señalada a estos hornos.	
		Por cada yunque con su co-		59.—A) Fábricas de armas de fuego, de acero, como espadas, espadines, sables, etcétera, etc. Se pagará por cada una.....	2.548,00
				60.—Fábricas de botones me-	

	PESETAS
tálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampación. Pagarán por cada mecina o máquina de estampar	90,00
Por cada volante para estampar	120,00
Por cada volante para recortar	30,00
<i>Nota.</i> —Cuando en estas fábricas se empleen motores de sangre para cualquiera de las operaciones que exigen, pagarán además el 50 por 100, y si motor mecánico, el 100 por 100 de las cuotas señaladas, según los casos.	
61.—A) Fábricas de cajas metálicas de relojes. Se pagará por cada una.....	426,00
62.—Fábricas de telas metálicas. Se pagará por cada telar movido mecánicamente	70,00
Por caballerías. Se pagará por cada telar.....	50,00
A mano. Se pagará por cada telar	34,00
63.—Máquinas movidas mecánicamente para la fabricación de herraduras para caballerías. Se pagará por cada máquina.....	342,00
64.—Máquinas o aparatos para la fabricación de rejilla metálica, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una.....	80,00
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	64,00
Adem a mano. Se pagará por cada una.....	50,00
Quando a esta fabricación se una la construcción de armazones para muebles en que la rejilla metálica haya de emplearse, se tributará separadamente por la industria relativa a la fabricación del armazón, con una bonificación del 50 por 100 de la cuota que por tal concepto correspondía si esta industria auxiliar se limita a la construcción de estos muebles y no a otras obras de carpintería y cerrajería. Los talleres mecánicos, a mano, de carpintería y cerrajería, y los industriales del epígrafe 1.º de la tarifa 3.ª que no fabriquen rejilla, limitándose a colocar ésta en armazones de madera o metálicos, no satisfarán otra cuota que la	

que les corresponda por la industria principal que ejercen.

(Continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por V. I. a este Ministerio en 9 del actual, y

Resultando que de los Porteros del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles adscritos a esa Dirección general, Sección de Telégrafos, para el porteo de telegramas, por Real orden de 27 de Febrero de 1925 (GACETA del 8 de Marzo siguiente), han sido baja:

Portero segundo D. Víctor Portasani y Torres, por pase a la Jefatura de Obras públicas de Pontevedra (R. O. 8-5-26), cesando en Telégrafos el 14 de Mayo último.

Portero quinto D. Benedicto Sánchez García, por pase a la Escuela de Comercio de Zaragoza (R. O. 11-5-26), cesando en Telégrafos el 24 de Mayo último.

Portero quinto D. Rafael Guerrero Ramírez, por fallecimiento en Ceuta, donde servía, el 4 del actual; y

Portero quinto D. Justo Trespardene y Movilla, por pase al Gobierno civil de Burgos (R. O. 24-5-26), cesando en Telégrafos el 5 del actual:

Resultando que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la Real orden de la Presidencia de 14 de Enero de 1925 (GACETA del 15) y Real orden de 27 de Febrero siguiente (GACETA del 8 de Marzo), en sustitución de los cuatro Porteros arriba mencionados, baja en el servicio de porteo de telegramas, deben crearse para prestar este servicio cuatro plazas de Repartidor de segunda clase de Telégrafos, con 2.000 pesetas de haber anual y con cargo al capítulo 1.º, artículo 5.º, "Personal subalterno" del presupuesto del Ministerio de la Gobernación:

Resultando que, aparte de esas cuatro plazas de Repartidor de segunda clase de Telégrafos que procede crear, existe otra vacante por pase a la situación de excedencia voluntaria del de dicha clase D. Serapio García Manjarrés, que cesó en el servicio activo el 27 de Mayo último:

Resultando que para cubrir las cuatro plazas de Repartidor de segunda clase de Telégrafos que deben crearse y la vacante que ya existe, no hay más petición de ingreso que la del ex Ordenanza de Telégrafos D. Benito Arceo y Montón—a quien por Real orden de 5 del actual se le invalida el correctivo de separación del Cuerpo que le fuera impuesto en Mayo de 1919, y se le concede el derecho a reintegrarse en él como Repartidor de segunda—; por lo que cuatro de ellas deben cubrirse ascendiendo por antigüedad a otros tantos Repartidores de tercera, de conformidad con lo que prescriben los artículos 3.º de la citada Real orden de 14 de Enero de 1925 y 2.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1919,

S. M. el REY (q. D. g.), por orden de esta fecha, se ha servido disponer:

1.º Que se creen cuatro plazas de Repartidor de segunda clase de Telégrafos, con el haber anual de 2.000 pesetas y con cargo al capítulo 1.º, artículo 5.º, "Personal subalterno" del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, para sustituir en el servicio de porteo de telegramas a los cuatro Porteros de que antes se hizo mérito; creándose cada plaza con la antigüedad del día siguiente al cese en Telégrafos del Portero sustituido.

2.º Que se cubran las susodichas plazas y la vacante que de la misma clase existe ascendiendo a Repartidores de segunda clase de Telégrafos, con 2.000 pesetas de haber anual, a los Repartidores de tercera del mismo Cuerpo:

D. Gregorio González Zarzuelo, con la antigüedad del 15 de Mayo último, en la plaza creada por cese en Telégrafos del Portero segundo D. Víctor Portasani y Torres.

D. Victoriano Casado y Escolano, con la antigüedad del 25 de Mayo último, en la plaza creada por cese en Telégrafos del Portero quinto D. Benedicto Sánchez y García.

D. Francisco Moreno y Peinado, con la antigüedad del 28 de Mayo último, en la vacante producida por pase a la situación de excedencia voluntaria del Repartidor de segunda D. Serapio García y Manjarrés; y

D. Vicente Molero y Ramos, con antigüedad del 5 del actual, en la plaza creada por fallecimiento del Portero quinto D. Rafael Guerrero y Ramírez.

Y reingresando en la clase de Repartidor de segunda al ex Ordenanza de Telégrafos D. Benito Arbeo y Montón en la plaza creada por cese en Telégrafos del Portero quinto D. Justo Trespaderne y Movilla.

3.º Que las resultas de estos ascensos, si no fueren cubiertas por reingresos de Repartidores de tercera excedentes, se comuniquen para su provisión legal a la Junta clasificadora para la provisión de destinos civiles.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos; debiendo expedirse por esa Dirección general los certificados que, para acreditar haberes por primera vez a los ocupantes de las plazas creadas, previene la Real orden de 27 de Febrero de 1925. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones y Ordenador de pagos.

Ilmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y al párrafo segundo de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de primera prórroga, por enfermo, con abono de medio sueldo, a la licencia que disfrutaba el Portero primero Pablo Ramos Armas, afecto al Servicio de Telégrafos de Huelva, debiendo contarse a partir de 15 del corriente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central, D. Vicente Cantabrana Ruiz Aguirre, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender,

durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1926.

El Director general

TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a esta Dirección general, D. Vicente Villegas Palacios, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1926.

El Director general

TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Carabanchel Alto (Madrid), D. Juan García Ferrana, licencia por enfermedad, con todo

el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1926.

El Director general

TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Jimena (Jaén), D. Andrés Garrido Tornero, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1926.

El Director general

TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Quiroga (Lugo),

D. Francisco Domínguez Pérez, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1926.

El Director general,

TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Estafeta de Grazalema (Cádiz), D. Antonio Martínez Esteve y que le fué concedida por Real orden fecha 17 de Abril último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1926.

El Director general,

TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Estafeta de Castillo de Locubín (Jaén), D. Viriato Pacheco Hornos y que le fué concedida por Real orden fecha 23 de Abril último.

De Real orden, en uso de la co-

misión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1926.

El Director general,

TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la estafeta de Valoria la Buena (Valladolid), D. Juan Sánchez Cotrina y que le fué concedida por Real orden fecha 19 de Abril último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1926.

El Director general,

TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden de 27 de Mayo último, al Oficial mayor de Telégrafos D. Emilio Sánchez-Pastor y Aguado, con destino en Nerja, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 2 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Málaga.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia elevada a este Ministerio por conducto del Jefe del Archivo Regional de Galicia, por doña María del Pilar Lamarque y Sánchez, Oficial de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, adscrito a dicho Archivo, solicitando una licencia de tres meses para asunto propio, pues que piensa contraer matrimonio muy en breve, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a la interesada la licencia que solicita de tres meses improrrogables y sin sueldo alguno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión nacional de la Mutualidad Escolar, y de acuerdo con las disposiciones vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar dicha propuesta y, en su consecuencia, determinar que la cantidad de 20.000 pesetas correspondientes al ejercicio 1925-26, se aplique a la concesión de premios al Magisterio nacional, municipal y de Patronato, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Los premios serán de 200 pesetas cada uno, 50 para Maestras y 50 para Maestros, uno de cada sexo por provincia. Si quedara desierto por falta de aspirantes o por cualquier circunstancia alguno o algunos de una o más provincias, se otorgará en aquella donde exista mayor número de peticionarios, pero siempre en igualdad de sexos.

2.ª Determinará la preferencia para la concesión las siguientes circunstancias:

a) Mayor tiempo de servicios en la Escuela desde la que se aspire al premio, contados desde el establecimiento oficial de la Mutualidad Escolar en la misma o desde la posesión del Maestro si fuese posterior a aquella.

b) Cantidad superior de imposi-

ciones proporcionalmente al número de mutualistas.

c) Publicación de obras o trabajos pedagógicos relativos a la Mutualidad Escolar o a la Previsión y Ahorro.

3.ª Para aspirar a estos premios será preciso que los interesados no estén sujetos a expediente gubernativo ni hayan sufrido corrección alguna, debiendo informar, por lo tanto, las peticiones la Inspección de Primera enseñanza respectiva, así como tener rendidas las cuentas y balances de la Mutualidad hasta el último ejercicio.

4.ª Las Maestras o Maestros que anteriormente hubiesen sido premiados no podrán tomar parte en este concurso.

5.ª Los Maestros que aspiren a obtener alguno de estos premios, dirigirán sus instancias al ilustrísimo señor Presidente de la Comisión nacional de la Mutualidad escolar, presentándolas a los fines indicados en la regla 2.ª a los señores Inspectores de Primera enseñanza de la zona respectiva, los cuales, una vez informadas, las remitirán a las Secciones administrativas de Primera enseñanza, para que a su vez certifiquen y comprueben los datos relativos a los servicios de los Maestros nacionales, cursándolas conjuntamente el 15 de Julio próximo a la Secretaría de la Comisión nacional de la Mutualidad Escolar (Sagasta, 6, Madrid).

Las instancias de los Maestros municipales y de Patronato que no sean de carácter nacional deberán ser informadas por los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos o por el Patronato, según proceda, remitiéndolas directamente, cumplido este requisito, a la Sección administrativa de la provincia que corresponda, la que las fusionará con las de los Maestros nacionales.

6.ª Los interesados deberán cursar sus peticiones, bien a la Inspección para su informe o la Sección administrativa los municipales y de Patronato, en el término de treinta días, a partir del siguiente a la publicación en la GACETA DE MADRID de esta disposición.

7.ª La concesión de estos premios se llevará a efecto por la Comisión nacional de la Mutualidad Escolar y un Maestro y una Maestra con residencia en Madrid, designados por la Asociación Nacional del Magisterio, cuyo nombramiento comunicarán oportunamente a la Comisión nacional de la Mutualidad Escolar.

8.ª Por la referida Comisión nacional de la Mutualidad Escolar y de acuerdo con su Reglamento y atribuciones se adoptarán las medidas y acuerdos que estime pertinentes para la aplicación de estos preceptos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Presidente de la Comisión nacional de la Mutualidad Escolar.

Ilmo. Sr.: De conformidad con los preceptos contenidos en la Real orden de 2 de Noviembre de 1925 (GACETA del 6),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se suprima en la Escuela Normal de Maestras de Madrid la plaza de Profesora numeraria de Gramática y Literatura castellanas, vacante por jubilación de doña Claudia Ibarra y Sanz; quedando a cargo de la otra Profesora titular de iguales asignaturas en el mismo Centro, doña Carmen de Burgos Seguí, las clases del referido grupo, sin que ello suponga derecho a percibir gratificación alguna en concepto de acumulación de enseñanzas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que la plaza de Ayudante del Laboratorio de Oftalmología de la Facultad de Medicina de la Universidad Central se transforme en Auxiliaría temporal y se provea con arreglo a los preceptos del Real decreto de 9 de Enero de 1919, pasando el crédito de 2.000 pesetas que figura en el capítulo 9.º, artículo único, concepto 20, subconcepto 6.º, al mismo capítulo y artículo, concepto 56.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del

Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, a don Mariano Usón y Sesé, Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Pontevedra; debiendo disfrutar esta licencia en Madrid y entenderse concedida a partir del día 15 de Mayo último, fecha de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado por D. Eduardo Coteló del Olmo, Secretario del Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos, solicitando su incorporación al Escalafón de funcionarios administrativos de este Ministerio, la Asesoría jurídica del mismo ha emitido el siguiente informe:

"Visto este expediente; y

Resultando que D. Eduardo Coteló del Olmo viene desempeñando, desde Abril de 1919, el cargo de Secretario del Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos con el sueldo anual de 3.500 pesetas, cargo que obtuvo con arreglo a las disposiciones del Reglamento que regía en la fecha de su nombramiento, y que le fué confirmado más tarde por concurso celebrado al efecto, por todo lo cual hoy solicita ser incorporado al Escalafón general de funcionarios del Ministerio en las condiciones que detalla en su solicitud:

Resultando que el Negociado de Personal de este Ministerio informa en sentido contrario a las pretensiones de incorporación al Escalafón del Sr. Coteló, por entender que a ellas se opone el artículo 1.º del Reglamento de 28 de Mayo de 1915:

Considerando que después del Reglamento citado, se dictó la ley de 22 de Julio de 1918, que ya invoca el solicitante, en que se determinó la fusión de los varios Escalafones que pudieran existir en cada Ministerio en uno solo, y con tanto más motivo la de reunir en una escala aquellos funcionarios que apareciesen sueltos, criterio de la más estricta justicia y equidad, que ha de redundar, no sólo en beneficio de los propios interesados, sino de la misma Administración, que reconociéndolo así en varios casos, que también son oportunamente

invocados por el solicitante, ha incorporado al Escalafón del Ministerio a otros funcionarios de nombramientos posteriores al del Sr. Gotelo:

Considerando que para terminar de una vez con estas incorporaciones aisladas, sería conveniente tener en cuenta lo expuesto por esta Asesoría jurídica sobre esta cuestión en el último Considerando de su informe de 14 de Mayo actual, sobre un caso análogo al ahora discutido:

Considerando que, por lo que respecta a la pretensión que pudiera llamarse incidental del solicitante, sobre que, llegado el momento de su ascenso al sueldo de 4.000 pesetas, éste se verificase con ocasión de una vacante que correspondiera a la amortización, esta Asesoría estima muy acertado el parecer del Negociado sobre este extremo, ya que al acceder a tal pretensión no podría hacerse sin vulnerar los terminantes preceptos del artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1923,

La Asesoría jurídica estima que puede accederse a lo solicitado por D. Eduardo Gotelo del Olmo, en cuanto respecta al extremo fundamental de su incorporación al Escalafón general del Ministerio, resolviéndose, por el contrario, en forma negativa, lo que hace relación a la forma propuesta para ocupar la vacante que motiva su ascenso."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer que don Eduardo Gotelo del Olmo se incorpore al Escalafón único de funcionarios con el número uno, entre los Oficiales de Administración de tercera clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por doña Ana García González, Ayudante de la biblioteca de la Escuela Normal de Maestras de esta Corte, solicitando su inclusión en el Escalafón de funcionarios administrativos de este Ministerio, la Asesoría jurídica del mismo ha emitido el siguiente informe:

"Resultando que doña Ana García desempeña en la actualidad el cargo de Ayudante en propiedad de la biblioteca de la Escuela Normal de Maestras de esta Corte, revis-

tiendo sus funciones carácter meramente administrativo, como así lo declaró la misma Real orden por la que fué confirmada en propiedad de su citado cargo, por lo que hoy solicita se sea concedida su incorporación en el Escalafón general de este Ministerio, al igual que ha venido haciéndose en otros varios casos:

Resultando que el Negociado de Personal del Ministerio informa en sentido contrario a las pretensiones de doña Ana García, por entender que a ellas se opone el artículo 1.º del Reglamento de 28 de Mayo de 1915:

Considerando que después del Reglamento citado se dictó la Ley de 22 de Julio de 1918, en la que se determinó la fusión de los varios Escalafones que podían existir en cada Ministerio en uno sólo, y con tanto más motivo la de reunir en una escala a todos aquellos funcionarios que apareciesen sueltos, criterio de la más estricta justicia y equidad, que ha de redundar, no sólo en beneficio de los interesados, sino de la propia Administración que reconociéndolo así en varios casos, que son invocados por la solicitante, ha incorporado al Escalafón del Ministerio a Escribientes temporales y otros funcionarios de cargos y categorías análogas a los de la solicitante:

Considerando que para terminar de una vez con estas incorporaciones aisladas, sería conveniente tener en cuenta lo expuesto por esta Asesoría jurídica sobre esta cuestión en el último Considerando de su informe de 14 de Mayo actual sobre un caso análogo al ahora discutido,

La Asesoría jurídica entiende que puede accederse a lo pretendido por doña Ana García en su instancia que motiva este expediente."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer que doña Ana García González, Ayudante de la biblioteca de la Escuela Normal Central de Maestras se incorpore al Escalafón único de funcionarios administrativos de este Departamento, con derecho a ocupar plaza de la escala Auxiliar, en ocasión de vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador, y de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Mecánico en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, y con el sueldo anual de 2.000 pesetas, a D. Luis Medina Toledo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 5 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: Por jubilación de la Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Madrid, doña Claudia Ibarra y Sanz, queda vacante en el Escalafón general una plaza con el sueldo anual de 11.000 pesetas, y siendo la primera de ascenso en esta categoría,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se den los correspondientes ascensos de escala y, en su consecuencia, que doña María de Mosteyrín y Morales, doña María Victoria Jiménez Crozart, doña Rafaela García y García, doña María de los Dolores Gómez Martínez y doña Sara Fernández Gómez, Profesoras numerarias de las Escuelas Normales de Maestras de Oviedo, Segovia, Badajoz, Jaén y Zamora, respectivamente, pasen a ocupar en el Escalafón los números 44, 73, 108, 146 y 191, con el sueldo anual de 11.000 pesetas la primera, 10.000 la segunda, 9.000 la tercera, 8.000 la cuarta y 7.000 la quinta, y todas ellas con la antigüedad del día 24 de Abril último, fecha siguiente a la del cese de la Profesora que motiva la vacante; y

2.º Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 27 de Julio de 1918, pase a ocupar el número 225 del Escalafón, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y la misma antigüedad que las anteriores, doña Emma Martínez Bay, quien reingresó en el servicio activo por Real orden de 27 de Mayo de 1925 y ha venido percibiendo, en comisión, sueldo de la categoría de entrada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central D. Hugo Obermaier,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizarle para que, aceptando la indicación que ha recibido de la institución cultural Argentino-Germana de Buenos Aires y por varias Universidades de América para dar conferencias científicas en dicho país, pueda ausentarse de su residencia oficial desde el día 15 del mes actual hasta el 30 de Septiembre próximo, entendiéndose que esta autorización no le da derecho a percibir gratificación alguna por este concepto con cargo al presupuesto de este Departamento, pero debiendo durante su ausencia abonársele el sueldo que como Catedrático de Historia primitiva del hombre tiene asignado en el vigente presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), accediendo a lo solicitado por doña Pilar Fernández Vega, Oficial de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, adscrita al Archivo general de la Deuda pública, ha tenido a bien concederle un mes de licencia, con todo el sueldo, a fin de que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por D. Luis Pajares Hipola, Ayudante plegador del *Boletín Oficial* de este Ministerio, solicitando su inclusión en el escalafón único de funcionarios administrativos de este Departamento, la Asesoría Jurídica del mismo ha emitido el siguiente informe:

"Visto este expediente y resultando que D. Luis Pajares, nombrado Ayudante plegador en el *Boletín Oficial* del Ministerio, desempeña en la actualidad, no sólo estas funciones materiales, sino las de un verdadero funcionario administrativo dentro de la escala auxiliar, según informa el Jefe que le tiene a sus órdenes, por lo cual solicita le sea concedido su ingreso en el escalafón general del Ministerio, al igual que ha venido haciéndose en varios casos:

Resultando que el Negociado de Personal del Ministerio informa en sentido contrario a las pretensiones del Sr. Pajares, por entender que a ellas se opondrá el artículo 1.º del Reglamento de 28 de Mayo de 1915:

Considerando que después del Reglamento citado se dictó la ley de 22 de Julio de 1918, en la que se determinó la fusión de los varios escalafones que pudieran existir en cada Ministerio en uno solo, y con tanto más motivo la de reunir en una escala a todos aquellos funcionarios que apareciesen sueltos, criterio de la más estricta justicia y equidad que ha de redundar, no sólo en beneficio de los interesados, sino de la propia Administración, que, reconociéndolo así, en varios casos ha incorporado al escalafón del Ministerio a Escribientes temporeros y personal femenino de nombramientos posteriores al del señor Pajares.

Considerando que para terminar de una vez con estas incorporaciones aisladas, sería conveniente que se examinasen cuantos casos puedan existir dentro del presupuesto del Ministerio para resolver respecto de ellos, o bien dar un plazo para que los interesados lo soliciten, pasado el cual, quedarían suprimidas aquellas plazas que no pudiesen tener cabida ni como personal administrativo ni como subalterno."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen se ha servido disponer que D. Luis Pajares Hipola, Ayudante plegador del *Boletín Oficial* de este Departamento, se incorpore al escalafón único de funcionarios administrativos del mismo, con derecho a ocupar plaza de la escala auxiliar en ocasión de vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1926.

P. A.,
OLIVEROS

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Oficial en cada una de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza de Burgos, Ciudad Real, Cáceres y Palencia, en la Universidad de Santiago y en la Escuela de Artes y Oficios de Santa Cruz de La Palma e Instituto de La Laguna (Canarias), las que, además del sueldo, disfrutarán la gratificación por residencia que la Ley señala para estas últimas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las referidas plazas sean provistas por concurso entre funcionarios del escalafón único de este Departamento que ostenten la categoría de Oficial, los cuales podrán solicitarlas dentro del plazo de quince días, a contar del siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1926.

P. A.,
OLIVEROS

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) accediendo a lo solicitado por don Francisco Navas del Valle, Jefe de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, adscrito al archivo de Hacienda de Albacete, ha tenido a bien concederle un mes de licencia, con todo el sueldo, a fin de que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Sixto Navas Molina, en turno de cesantes, Oficial de Administración de tercera clase de este Ministerio, afecto a la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Orense, con el sueldo anual de pesetas 3.000, vacante por excedencia de D. Francisco Quesada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1926.

P. A.,
OLIVEROS

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: El Consejo Internacional de Investigaciones Científicas y la Asamblea de Uniones Internacionales se reunirán el día 29 del corriente mes de Junio en Bruselas, y considerando conveniente la asistencia oficial de una representación de España a esta reunión de tan relevante autoridad e importancia científica,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se considere a la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales como representante legal del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en aquel Consejo y en la Asamblea de Uniones Internacionales.

2.º Que, en su consecuencia, se nombre Delegado oficial de este Ministerio y de la expresada Real Academia, al Académico y Catedrático de la Universidad Central, excelentísimo Sr. D. Blas Cabrera, para que asista a las sesiones del referido Congreso Internacional.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1926.

P. A.,
OLIVEROS

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Ingeniero tercero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Juan J. Luque Argenti, en solicitud de que se le conceda un mes de prórroga para posesionarse de su destino en la Jefatura de Santa Cruz de Tenerife:

Vistos el certificado facultativo que al efecto se acompaña y las Reales órdenes de 12 de Marzo de 1896 y 12 de Diciembre de 1924:

Considerando que la causa alegada por el recurrente se halla plenamente justificada con el referido certificado médico,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Ingeniero y, en su consecuencia, concederle la prórroga que solicita, a fin de que pueda presentarse a servir su destino en la precitada Jefatura de Santa Cruz de Tenerife.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1926.

P. D.,
GELABERT

Señor Director general de Obras públicas.

Vista la instancia presentada por D. Alejandro Mata Alejandre, Escribiente delineante de Minas, afecto al Distrito minero de Vizcaya, solicitando se le conceda la primera prórroga de un mes por continuar la enfermedad:

Vistos los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Mata Alejandre un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad viene disfrutando, con medio sueldo; debiendo publicarse esta concesión en la GACETA DE MADRID.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1926.

P. D.,
VALIENTE

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia presentada por D. Indalecio Rubín Yañez, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, afecto a la primera División técnica y administrativa de Ferrocarriles, solicitando licencia por causa de enfermedad; y

Vistos el informe favorable de dicha dependencia y el certificado facultativo que acompaña,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro, y de conformidad con

la de 5 de Diciembre último, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1926.

El Jefe del Negociado Central,
ARRUCHE

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia que por conducto del Jefe del Negociado de Personal de Agricultura y Montes presenta el Oficial tercero de Administración civil de la Secretaría de este Ministerio, D. Angel Díez Cerezo, solicitando prórroga de licencia por causa de enfermedad, y vistos el favorable informe del mencionado Jefe y el certificado facultativo que acompaña,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle una segunda y última prórroga de licencia, sin sueldo alguno, a la que por dicha causa le fué otorgada por Real orden de 6 de Abril último, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada y en cumplimiento de lo dispuesto en la de 5 de Diciembre de 1925, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1926.

El Jefe del Negociado Central,
ARRUCHE

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Vista la instancia presentada por D. Gregorio Monterde Olmos, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, afecto a la Jefatura de Obras públicas de Huesca, solicitando licencia por causa de enfermedad, y vistos asimismo el favorable informe del Jefe de dicha Dependencia y el certificado facultativo que acompaña,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermo con sueldo entero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro y en cumplimiento de la de 5 de Diciembre último lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1926.

El Jefe del Negociado Central,
ARRUCHE

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el recurso interpuesto por el Gremio de Ultramarinos de Murcia contra acuerdo de la Delegación local del Consejo de Trabajo, fecha 23 de Diciembre último y por el cual declaró en vigor, suprimiendo una de sus cláusulas, un pacto celebrado ante el Gobernador civil de la provincia en 5 de Agosto del pasado año entre el Gremio patronal de Ultramarinos y la Federación de Dependientes de Comercio, para determinar el régimen de apertura y cierre de los establecimientos del gremio y la jornada de trabajo de la dependencia mercantil respectiva, pacto que fué visado por la Inspección provincial del Trabajo y cuya anulación pide la entidad patronal recurrente:

Resultando que en dicho pacto se establecen las siguientes cláusulas: "1.ª Los establecimientos en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Noviembre y Diciembre se abrirán a las ocho, cerrando a las trece treinta, para abrir nuevamente a las quince treinta y cerrar a las diez y nueve. 2.ª Los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto se abrirán a las siete y cerrarán a las trece treinta, para volver a abrir a las quince treinta y cerrar a las veinte. La dependencia no entrará hasta las ocho y permanecerá todo el resto de la jornada en el establecimiento hasta el cierre de la noche, excepción hecha de las horas de descanso destinadas a la comida. 3.ª En los meses de Septiembre y Octubre se abrirá a las siete treinta, cerrándose a las trece treinta, volviendo a abrir a las quince treinta, para cerrar a las diez y nueve treinta. 4.ª Los domingos se abrirá el establecimiento a la hora que corresponda, según el mes, y se cerrará a las doce, y con el objeto de que la dependencia disfrute del descanso continuo de veinticuatro horas que establece el artículo 6.º del Real decreto-ley de 8 de Junio del presente año, los lu-

nes no entrarán al trabajo hasta las doce horas. 5.ª Los días de fiesta serán los siguientes, según costumbre de la localidad: 1.º de Enero, Reyes, San Fulgencio, San Antón, Candelaria, San Blas, lunes y martes de Carnaval, San José, la Encarnación, Jueves y Viernes Santo, lunes y martes de Pascua de Resurrección, si hay fiestas. La Ascensión, Corpus, San Pedro, Santiago, Carmen, Asunción, Todos los Santos, Purísima y lunes y martes de Pascua de Navidad. En los días 21, 22, 23 y 24 de Diciembre se podrán cerrar los establecimientos a las ocho de la noche, y los domingos que coincidan con los días mencionados permanecerán abiertos, concediéndose las dos horas de cierre para la comida. 6.ª Las horas extraordinarias que trabajen durante la semana se abonarán con el 20 por 100 de recargo, y las devengadas en domingo con el 40 por 100, salvo las compensadas por fiestas y permisos. Al personal femenino se le abonará el 50 por 100"

Resultando que el mismo día 5 de Agosto de 1925, las mismas Asociaciones Gremio patronal de ultramarinos y Federación de dependientes de comercio suscribieron otro pacto particular y transitorio, que no fué visado por la Inspección del Trabajo, pacto en cuyas cláusulas se infringían diversas disposiciones legales y se establecía que tales bases serían cumplidas sin perjuicio de cualquier otro pacto que se firme y que para cumplir requisitos legales modifique lo establecido en las cláusulas precedentes:

Resultando que, con motivo de un recurso de los vendedores de la plaza de abastos de Murcia contra providencia del Gobernador civil, vino el Ministerio en conocimiento del pacto extraoficial de que queda hecha mención, y por Real orden de 1.º de Diciembre de 1925 se declaró nulas las cláusulas que infringían las disposiciones vigentes sobre jornada mercantil y descanso dominical, y se encomendó a la Delegación local del Consejo de Trabajo que invitara al gremio a modificar aquel convenio, acomodándolo a las mencionadas disposiciones legales y reglamentarias:

Resultando que la Delegación local del Consejo de Trabajo, en cumplimiento de la precitada Real orden, convocó a los representantes del Gremio patronal de Ultramarinos y a la Federación de Dependientes de Comercio, a las cuales dió cuenta de aquella disposición, y que por el Vocal

Inspector provincial del Trabajo se notó la existencia de dos pactos, firmados en la misma fecha, uno el extraoficial, único que se había tenido en cuenta al dictar la expresada Real orden, y otro el que había sido visado por la Inspección del Trabajo, en el cual solamente el párrafo segundo de la cláusula sexta estaba en contradicción con los preceptos relativos al descanso dominical—el que establecía que cuando uno de los días 21, 22, 23 y 24 de Diciembre de cualquier año coincidiera en domingo, sería considerado como día laborable a los efectos del cierre—, por lo que el Inspector de Trabajo manifestó a la Delegación que solamente procedía suprimir dicho párrafo del pacto oficial:

Resultando que las representaciones patronal y obrera declararon que el pacto extraoficial no tenía valor alguno y fué sólo un acuerdo privado para pasar por transición del horario antiguo al que se establecía en el pacto oficial acordado en la misma fecha:

Resultando que la representación patronal intentó discutir la totalidad del pacto oficial, pretendiendo modificarlo completamente, o mejor aún, convenir uno nuevo, a lo que se opuso la Delegación local, entendiendo que el espíritu de la Real orden era el de que solamente se modificasen las cláusulas que no se ajustasen a las disposiciones legales, y que, conforme a ello, la Delegación local se consideró facultada para corregir el pacto oficial de 5 de Agosto de 1925 y declararlo en vigor con tal modificación, como solicitaba la Federación de Dependientes, teniendo además en cuenta que la corrección era insignificante y sin otra trascendencia que la de acomodar el pacto a la legislación sobre descanso dominical:

Resultando que, al mismo tiempo, la Delegación local acordó limitar la extensión de la obligatoriedad del pacto a los establecimientos del casco de la ciudad de Murcia, entendiendo que al ser promulgado para los demás poblados comprendidos dentro del término municipal, hubo una extralimitación por parte de los que lo concertaron, contra la cual habían reclamado los comerciantes de esos poblados que no intervinieron en la celebración del pacto:

Considerando que las cláusulas del pacto oficial celebrado por el Gremio de Ultramarinos y por la Federación de Dependientes de Murcia en 5 de Agosto de 1925 se ajustan a las disposiciones legales vigentes, excepto el párrafo segundo de la cláusula sexta,

relativo a la apertura de los establecimientos por las mismas horas que los días laborables en los domingos que coincidan con los días 21 a 24 de Diciembre de cada año, y que la supresión de dicho párrafo para el acomodamiento del pacto a lo legislado no modifica esencialmente las condiciones que sirvieron de base al acuerdo de las dos Asociaciones que firmaron el pacto; y así, la Federación de Dependientes de Comercio ha mostrado su conformidad con la supresión indicada, a la vez que, si bien el Gremio patronal de Ultramarinos pretende ahora la modificación total del pacto, es lo cierto que en 5 de Agosto de 1925, al firmar los dos pactos, el oficial y el extraoficial, habían previsto, y así lo suscribió en el último de ellos, que las condiciones en él establecidas lo eran sin perjuicio de las modificaciones a que hubiese lugar para el cumplimiento de los requisitos legales:

Considerando, por otra parte: 1.º, que la uniformidad preceptuada por la ley de Jornada mercantil para el régimen de apertura y cierre de los establecimientos de un mismo ramo de comercio en una misma localidad ha de entenderse obligatoria para todo el término municipal, como claramente se desprende de que, respecto de los gremios no exceptuados, los horarios de apertura y cierre para todos los industriales de un gremio han de ser acordados de modo uniforme por la Delegación local del Consejo de Trabajo, cuya jurisdicción alcanza a todo el término municipal; así como también que, para la aplicación de determinadas leyes y para determinados casos, como, por ejemplo, en el de los pactos para renunciar a la excepción del descanso dominical en las peluquerías, ha sido precisa una autorización especial para que las Delegaciones locales puedan en ciertas circunstancias y previa audiencia de todos los elementos interesados, señalar demarcaciones distintas dentro de un término municipal; y 2.º, que el pacto celebrado en 5 de Agosto de 1925 fué suscrito por una Asociación patronal y por otra obrera y que, según la Real orden de 6 de Agosto de 1920, son válidos los pactos celebrados entre las mayorías de las Asociaciones de un determinado gremio y obligan a todos los industriales del respectivo gremio, incluso a los asociados que constituyen la minoría disconforme y a los no asociados, aun cuando éstos

no hubieran intervenido en la celebración del pacto:

Considerando que, por lo anteriormente expuesto, la Delegación local del Consejo de Trabajo ha interpretado fielmente el espíritu de la Real orden de 1.º de Diciembre de 1925, en cuanto ha declarado en vigor el pacto oficial celebrado en 5 de Agosto de dicho año, suprimiendo el párrafo segundo de la cláusula 6.ª, que se hallaba en contradicción con lo legislado sobre descanso dominical; pero que se ha extralimitado de sus facultades al circunscribir la obligatoriedad del referido pacto al principal núcleo urbano de la ciudad de Murcia.

De acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se confirme el acuerdo de la Delegación local del Consejo de Trabajo de Murcia en cuanto a la declaración de vigencia del pacto de 5 de Agosto de 1925, que fué visado por la Inspección del Trabajo, suprimido el párrafo segundo de la cláusula 6.ª; y

2.º Que se anule el acuerdo de la misma Delegación local por el que fué limitada la extensión obligatoria del pacto, el cual ha de entenderse en vigor para el gremio de ultramarinos en todo el término municipal de Murcia.

De Real orden lo digo a V. El para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. El muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1926.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción social e Inspector general del Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José Antonio Giménez Pérez, vecino de Jumilla (Murcia), contra acuerdo de la Inspección general de Pósitos, fecha 2 de Diciembre de 1925:

Resultando que en el año 1906 se concedieron por el Pósito de Jumilla dos préstamos en trigo a D. Pedro Antonio Terol y a doña Agueda Muñoz Palencia, siendo fiadores, respectivamente, D. Fermín Guardiola Guardiola y D. Francisco Muñoz Palencia:

Resultando que en el año 1906, no habiéndose hecho efectivo por los prestatarios el importe de sus descubiertos, se siguió contra ellos el procedimiento ejecutivo, por la cantidad total de 1.265.34 pesetas, a que en

dicho año ascendía el principal, intereses y recargo de ambos préstamos, llegando en su tramitación, el Agente ejecutivo, por diligencia fechada en 20 de Enero de 1917, a proponer que se declararan partidas fallidas y se continuara el expediente contra los responsables subsidiarios, por no aparecer los deudores en el amillaramiento con riqueza alguna imponible:

Resultando que no consta diligencia alguna posterior hasta el año 1924, en que se inició un nuevo procedimiento, en el cual se llegó a decretar la insolvencia de deudores y fiadores, dictándose, con fecha 29 de Agosto de 1925, providencia por el Jefe de la Sección de Alicante, declarando la responsabilidad subsidiaria de los descubiertos mencionados contra los trece Concejales que acordaron los préstamos en el año 1906, concediéndoles el plazo de quince días para satisfacer a prorrateo las 1.939.67 pesetas a que en 1924 ascendía la deuda por principal, recargos e intereses hasta el día de la liquidación:

Resultando que contra esta providencia se alzó ante la Inspección general de Pósitos D. José Antonio Giménez Pérez, uno de los trece declarados responsables subsidiarios, manifestando que en la fecha en que se concedieron los préstamos eran solventes los prestatarios; que la responsabilidad debe dirigirse contra los que hicieron la renovación de las obligaciones, sin exigir el reintegro, y que la declaración de responsabilidad subsidiaria se hizo sin oír a los interesados y después de prescrito el crédito que dió lugar a ella:

Resultando que la Inspección general de Pósitos, por acuerdo de 2 de Diciembre de 1925, desestimó la instancia de D. José Antonio Giménez, confirmando la providencia de la Sección provincial de Alicante; y que contra dicho acuerdo de la Inspección ha interpuesto el interesado recurso de alzada ante este Ministerio, exponiendo en síntesis: 1.º Que la responsabilidad subsidiaria ha de decretarse dentro del año siguiente a la fecha del vencimiento del préstamo, debiendo hacerse la notificación personalmente a los interesados, sin que a él se le haya notificado acuerdo alguno hasta el año 1925; y 2.º Que los préstamos de referencia se efectuaron con las garantías debidas, siendo los fiadores personas solventes en la época en que se contrajeron las deudas, debiendo en todo caso recaer la responsabilidad en los que acordaron la prórroga de estos préstamos:

Considerando que de los dos argu-

mentos en que el recurrente basa su recurso, el primero de ellos no es de tomar en consideración, ya que en buenos principios la responsabilidad subsidiaria no puede decretarse hasta el momento en que se ha declarado la insolvencia de los prestatarios y fiadores, aunque, como es natural, dicha responsabilidad, desde que se concede el préstamo, está siempre latente y a las resultas de la verdadera solvencia de los deudores; por lo que es indudable que al recurrente no pudo notificársele su responsabilidad antes de que se decretara aquella insolvencia, ya que hasta dicho momento no era llegado el caso de proceder contra los que acordaron el préstamo y aceptaron la fianza:

Considerando, no obstante, que en el presente caso, examinado el expediente, aparecen debidamente acreditados dos hechos que deben tenerse en cuenta para proceder con un verdadero espíritu de equidad: 1.º, que concedidos los préstamos en Marzo de 1906, el Ayuntamiento que acordó su concesión, del que formaba parte el recurrente, cesó por disposición gubernativa antes de la fecha del vencimiento de aquéllos; y 2.º, que dichos préstamos fueron otorgados con las necesarias garantías, como resulta comprobado por una certificación unida al expediente, en la que consta que los prestatarios y sus fiadores eran personas de solvencia en 1906 y tenían bienes suficientes para responder del cumplimiento de la obligación:

Considerando que apreciados en conjunto ambos hechos, llevan al ánimo el convencimiento de que el verdadero responsable subsidiario debe ser el Ayuntamiento sucesor del que formó parte el recurrente, ya que no se preocupó, al vencimiento de los préstamos, de procurar su reintegro, dando lugar con esta negligencia a que pasara el tiempo, dejando con ello de tener eficacia una garantía que hubiera sido suficiente si, celosos guardadores de los intereses del Pósito, se hubieran apresurado a hacer efectivo el importe de la deuda:

Considerando que concurre otra circunstancia en el caso que nos ocupa, digna también de tomarse en consideración, cual es la de que, incoado un procedimiento ejecutivo contra los deudores directos en el año 1916 y terminado el expediente por una providencia del ejecutor, en la que se propone la declaración de partidas fallidas por la insolvencia de deudores y fiadores y la responsabilidad subsidiaria de quien proceda, se da el caso anómalo de que, sin causa alguna que

lo justifique, se considera letra muerta el expediente y no se practica diligencia alguna hasta el año 1924, en que se instruye un nuevo procedimiento, se siguen los mismos trámites que en el anterior, y entonces, como base de la insolvencia de los deudores y fiadores, se decreta la responsabilidad subsidiaria de los Concejales que acordaron el préstamo por una cantidad, naturalmente, mucho mayor—teniendo en cuenta los intereses devengados—de la que se hubiera exigido de haberse decretado la responsabilidad subsidiaria en el año 1916:

Considerando que no sería justo ni equitativo reclamar a los responsables subsidiarios más cantidad en concepto de intereses que los producidos hasta el año 1916, ya que no puede imputárseles esa anomalía que se ha hecho resaltar anteriormente, exigiéndoles réditos de una cantidad que pudo y debió hacerse efectiva en el año 1916 y por causas desconocidas no se reclamó hasta el de 1924:

Considerando que por todo lo expuesto procede modificar el acuerdo recurrido, haciendo nuevas declaraciones ajustadas a lo consignado en los fundamentos precedentes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se estime el recurso interpuesto por D. José Antonio Jiménez Pérez contra acuerdo de la Inspección general de Pósitos de 2 de Diciembre último, declarándole exento de la responsabilidad que se le exige, con devolución del depósito que tiene constituido; y

2.º Que se decrete dicha responsabilidad por la parte exigida al recurrente, haciendo el cálculo necesario para rebajar de la misma el importe de los intereses comprendidos entre los años 1916 a 1924, contra el Ayuntamiento que sucedió al de que formó parte el Sr. Jiménez Pérez, por la falta de celo y negligencia que tuvo no procurando el reintegro del préstamo en la fecha de su vencimiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1926.

AUNOS

Señor Inspector general de Pósitos y Colonización.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Enrique Gil, Alcalde del Ayuntamiento de Quer, y demás Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos de varios pueblos de la pro-

vincia de Guadalajara, en súplica de que se modifique el artículo 31 del vigente Reglamento de Pósitos de 27 de Abril de 1923:

Resultando que los mencionados firmantes dirigen instancia a este Ministerio, en representación de los respectivos Ayuntamientos, solicitando la reforma del artículo 31 del vigente Reglamento de Pósitos, en el sentido de que sean considerados como de mayor cuantía los benéficos establecimientos cuyo capital sea superior a 5.000 pesetas; fundamentando su petición en que con dicha reforma desaparecería el gravamen que a los Ayuntamientos impone el artículo 32 del mencionado Reglamento de Pósitos y podría desenvolverse mejor la vida económica de dichos Municipios:

Considerando que la pretendida reforma del Reglamento de 27 de Abril de 1923 no es para tomada en consideración, por el perjuicio que causaría a los Pósitos, toda vez que al consignarse en el artículo 31 de dicho cuerpo legal que estos establecimientos se dividirán en de mayor y de menor cuantía, determinando que los primeros serán aquellos que reúnan un capital superior a 10.000 pesetas, y los segundos los que no alcancen esta cifra, no se hizo la clasificación a capricho sino como medida de amparo y protección para que, descargando de gastos a los Pósitos de menor cuantía, no fueran extinguiéndose poco a poco; por cuyo motivo el artículo siguiente, el 32, impone los pequeños gastos que exige el sostenimiento de tales Pósitos a los Ayuntamientos, quienes están so- bradamente compensados de tan insignificante gravamen con el beneficio que a sus agricultores reporta la permanencia del benéfico establecimiento:

Considerando que la Inspección general de Pósitos propone en su informe que no debe accederse a lo solicitado, entendiendo que con la pretendida modificación serían perjudicados precisamente aquellos Pósitos de escaso capital que toda la legislación vigente trata de proteger y ampliar para que de este modo puedan cumplir mejor sus benéficos fines,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar la instancia suscrita por D. Enrique Gil y demás firmantes, en la que solicitan la reforma del artículo 31 del Reglamento de 27 de Abril de 1923.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento, el de los in-

interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1926.

AUNOS

Señor Inspector general de Pósitos y Colonización.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los Sres. D. Julio Martín Rámila, D. Antonio Muñoz del Portillo y D. Macario García Valdés, Profesores de Gimnasia de Institutos nacionales de Segunda enseñanza, en solicitud de que se disponga por este Ministerio que las plazas de Profesores especiales de Gimnasia de las Escuelas Industriales sean provistas con carácter interino, mientras por el Gobierno no se resuelva sobre lo referente a esta clase de enseñanzas y que en todo caso se dé preferencia a quienes posean el título de Profesor de Gimnástica:

Considerando que creadas en el Reglamento de 6 de Octubre de 1925 las plazas de Profesores especiales de Gimnasia de las Escuelas Industriales, se dictó el Real decreto de 26 de Noviembre siguiente, cuyo artículo 4.º, previene, en su párrafo tercero, que las referidas Cátedras se cubrirán por concurso entre Doctores y Licenciados en Medicina:

Considerando que si bien el hecho de ostentar el título de Profesor de Gimnástica es una circunstancia estimable para que estas enseñanzas sean dadas con la competencia propia de quienes poseen el referido título mediante las pruebas establecidas en la legislación vigente, no es menos cierto que en los planes de estudios contenidos en los artículos 18, 19, 38 y 44 del Reglamento antes citado, se exige, para curar los distintos grados de la enseñanza técnica industrial, la aprobación de la asignatura de Higiene industrial, materia ésta que, como es lógico y natural, no se precisa cursar para obtener el título de Profesor de Gimnástica, para lo cual, con arreglo al Real decreto de 25 de Agosto de 1906 se requiere estar aprobado en los dos grupos primero y segundo de la carrera de Medicina y practicar ejercicios de Anatomía y Fisiología.

Considerando que el carácter de las enseñanzas de Higiene industrial y la finalidad perseguida por el legislador al implantarlas como obligatorias en las Escuelas Industriales excluyen toda idea de que aquéllas y la de Gimnasia sean des-

empeñadas por persona que no posea el título de Doctor o Licenciado en Medicina, puesto que a más de las razones anteriormente expuestas, el Profesor de dichas asignaturas ha de actuar como Médico y dictaminar como tal en los casos en que exista disconformidad entre el Catedrático encargado de los talleres y los padres de los alumnos, cuando éstos, por su escaso desarrollo físico, no puedan realizar las prácticas de Taller, a juicio del primero, según previene la Regla 11 de la circular de la Jefatura Superior de Industria, fecha 14 de Octubre de 1925, inserta en la GACETA del 17 del mismo mes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar la instancia de los Sres. Martín Rámila, Muñoz del Castillo y García Valdés, por oponerse a la petición en ella formulada a la letra y espíritu del Reglamento de 6 de Octubre de 1925, Circular de 14 del mismo mes y Real decreto de 26 de Noviembre del mismo año.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por "La Constructora Obrera", Cooperativa de casas baratas, de Barcelona, en solicitud de concesión de prima a la construcción para una casa sita en la barriada de San Andrés de Palomar, de la capital expresada, calle de San Acisclo, sin expresarse el número:

Resultando que el capital apreciado para la casa referida, calificada condicionalmente de barata por Real orden de 13 de Enero de 1924, es de 21.879 pesetas con 47 céntimos:

Resultando que la Sociedad se acogió a los beneficios de la vigente ley de Casas baratas y que la casa en cuestión fué construída antes del 30 de Octubre de 1925 y ha cumplido con los requisitos exigidos en el Real decreto de esa fecha:

Considerando que por estar incluida esta Sociedad entre las entidades mencionadas en el número primero del artículo 35 del Real decreto de 10 de Octubre de 1924 procede concederle la prima del 20 por 100 a la construcción:

Considerando que por haber transcurrido más de dos meses desde la construcción de la casa menciona-

da puede hacerse entrega de la prima en cuestión, previa la inspección oportuna:

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925 es indispensable, antes de ordenar la expedición del libramiento para la entrega de las primas a la construcción, la comprobación de que las casas se han construído cumpliendo todas las condiciones que figuraban en la calificación condicional y que los interesados acrediten a satisfacción de este Ministerio haber constituído una hipoteca inscrita en el Registro de la Propiedad sobre las fincas a que la prima se refirió, para responder de su devolución en el caso de que proceda:

Considerando que en el expediente se han observado los trámites reglamentarios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a "La Constructora Obrera", Cooperativa de Casas baratas, de Barcelona, una prima a la construcción del 20 por 100 del capital apreciado a la casa sita en la calle de San Acisclo, de la barriada de San Andrés de Palomar, de dicha capital, cuya prima asciende a la cantidad de 4.375,90 pesetas, subordinándose esta concesión a los siguientes requisitos previos:

a) A que se realice una visita de inspección a la casa mencionada, no sólo para comprobar la exacta ejecución de las obras con arreglo al proyecto aprobado y su completa terminación, sino encaminada también a individualizar el inmueble por su número e incluso por el examen de los libros del Registro de la Propiedad, fijándose en vista de todo ello la cifra definitiva de la prima.

b) A que la Sociedad interesada presente en este Ministerio una escritura debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad en la que se hipoteque a favor del Estado la casa expresada para responder de la cantidad que definitivamente se fije en concepto de prima, asegurando su devolución en el caso de retirarse a la casa la calificación de barata por infracciones legales que lleven aparejada esa sanción.

Una vez cumplidos los requisitos expresados, ordenará este Ministerio la expedición del libramiento oportuno para la efectividad de la suma que definitivamente se señale en el repetido concepto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos. Dios guarde

a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1926.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por La Constructora Obrera, Cooperativa de Casas baratas de Barcelona, en solicitud de prima a la construcción para tres casas, dos construídas y una en construcción, sitas en la expresada capital, barriada de Gracia, calles de Sarjalet, San Cugat y Pasaje Napoleón, sin que consten más datos de situación:

Resultando que las casas en cuestión fueron calificadas condicionalmente de baratas por Real orden de 22 de Abril de 1924:

Resultando que el capital apreciado para las casas terminadas es de pesetas 52.034,85 y para la que está en construcción, de pesetas 23.802,25:

Considerando que por haber transcurrido más de dos meses de la terminación de las dos casas construídas debe hacerse de una sola vez la entrega a la Sociedad peticionaria del importe de la prima a la construcción, previa la inspección oportuna:

Considerando que por estar incluida esta Sociedad entre las entidades mencionadas en el número 1 del artículo 35 del Real decreto de 10 de Octubre de 1924 puede concedérsele la prima a la construcción del 20 por 100:

Considerando que para la casa en proyecto es procedente fijar en seis meses el plazo para la conclusión de las obras:

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, es indispensable, antes de ordenar la expedición del libramiento para la entrega de las primas a la construcción, la comprobación de que las casas se han construído cumpliendo todas las condiciones que figuraban en la calificación condicional y que los interesados acrediten a satisfacción de este Ministerio haber constituido una hipoteca inscrita en el Registro de la Propiedad sobre las fincas a que la prima se refiere para responder de su devolución en el caso de que proceda:

Considerando que en el expediente se han observado los trámites reglamentarios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se conceda a la Cooperativa La Constructora Obrera, de Barcelona, una prima a la construcción sobre dos casas terminadas, sitas en las calles de Sarjalet, San Cugat y Pasaje Napoleón, en la barrada de Gracia, de dicha ciudad, por el importe de 10.406,97 pesetas, que es el 20 por 100 del capital apreciado, que se hará efectiva en metálico y de una sola vez.

2.º Que se conceda a la misma entidad otra prima, también del 20 por 100, sobre la construcción de una casa en proyecto por valor de 4.760,47 pesetas, que no se abonará hasta dos meses, al menos después de terminada, si lo merece, según la inspección que entonces se realice.

3.º Que las concesiones expresadas en los dos números anteriores se entiendan subordinadas a las condiciones siguientes:

a) A que mediante la oportuna visita de inspección, se compruebe la perfecta ejecución de las obras de las casas terminadas.

b) A que asimismo se compruebe en la propia visita de inspección la situación en que se encuentra la casa proyectada.

c) A que los encargados de la inspección individualicen cada una de las casas, no sólo por la numeración que ostenta, sino incluso mediante la visita a los libros del Registro de la Propiedad.

d) A que como consecuencia de la reunión de datos expresados, se fije definitivamente la cantidad que en concepto de prima corresponde a cada una de las tres casas, entendiéndose que hasta ese momento las cantidades que se expresan en esta Real orden no tienen carácter definitivo, pero sin que las que con este carácter lleguen a determinarse puedan exceder de las consignadas.

e) A que la Sociedad interesada, después de realizada la visita de inspección que se ha expresado, presente en este Ministerio una escritura debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, en la cual se hipotequen a favor del Estado las tres fincas de referencia, cada una de las cuales responderá de la cantidad que se le haya asignado en concepto de prima, para asegurar la devolución de ésta en el caso de retirarse a la casa la calificación de barata, como consecuencia de infracciones legales o reglamentarias que lleven aparejada esta sanción.

4.º Que una vez cumplidos to-

des los requisitos enumerados en el apartado anterior, se expida por este Ministerio el oportuno libramiento para la efectividad de las cantidades en definitiva fijadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, traslado a la Sociedad interesada y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1926.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE COMERCIO

Se ha concedido el "Regium exequátur" a los señores:

Nachaaat Bajá, Cónsul general de Egipto en Madrid.

Octavio Pasos Montiel, Cónsul general de Nicaragua en Madrid.

José Teodoro Dias Soares, Cónsul de Portugal en Cádiz.

Enrique Rafols, Cónsul honorario de Chile en Port-Bou.

Bartolomé Auladell Ferrer, Cónsul honorario del Uruguay en San Feliú de Guixols.

Madrid, 7 de Junio de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Gibraltar participa a este Ministerio el fallecimiento de las súbditas españolas Manuela Solerí, de setenta y nueve años de edad, ocurrido el 15 de Abril último y de María Moreno, de cincuenta años, casada.

Madrid, 7 de Junio de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Santiago de Cuba participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel Olmo Feijóo, natural de Paradas (Orense), de unos treinta y cinco años de edad, hijo de Salvador y de Rosa, y casado con Manuela Petriñ.

Madrid, 7 de Junio de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES

En el Juzgado de primera instancia de Estepa se halla vacante, por promoción de D. Eduardo Roca Sánchez,

la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 26 de Mayo de 1926.—El Director general, Ramón G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia de Quiroga se halla vacante, por promoción del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por concurso de traslación conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de La Coruña, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 10 de Junio de 1926.—El Director general, Ramón G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia de La Unión se halla vacante, por defunción de D. Francisco Povo Rodrigo, la Secretaría, de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el primero de los turnos de esta clase establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Real decreto de 4.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 10 de Junio de 1926.—El Director general, Ramón G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia de Medina de Rioseco se halla vacante, por excedencia de D. Jesús María Gil, la Secretaría, de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el segundo de los turnos de esta clase establecidos por el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 10 de Junio de 1926.—El Director general, Ramón G. del Valle.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION

SECCION DE HIDROGRAFIA

Advertencia.—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde el mar, desde 0º a 360º a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sizigias equinoctiales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los avisos, corríjanse los Planos, Cartas, Derroteros y Cuadernos de Faros.

GRUPO 15

DEL NUM. 423 AL 445

ESPAÑA. COSTA E.—Cabo Pales (proximidades).—Mar Menor.—El Estacio.—Próxima alteración en las características de la luz.—Servicio Central de Señales Marítimas, 6 de Abril de 1926.

Núm. 423.—Fecha de la alteración.—Hacia el 20 de Abril de 1926. Posición.—En el centro de la Manga del Mar Menor.

Latitud: 37º 44' 35" N.—Longitud: 0º 43' 30" W.

Detalle.—Para aumentar el alcance medio del faro del Estacio se va a cambiar el aparato óptico y foco luminoso, quedando modificada la fase de la luz como sigue:

Carácter.—Blanca de grupos de dos ocultaciones cada 15 segundos, así:

Luz, 4 segundos; ocultación, 5 segundos; luz, 1 segundo; ocultación, 5 segundos.

Alcance.—12 millas.

Nota.—Se dará nuevo aviso cuando se efectúe la alteración. (Aviso número 423, 10 de Abril de 1926.)

Libro de Faros núm. 1.275, página, 139.

Carta núm. 712. Sección III. Costa de España, desde la punta de Calnegre hasta el cabo Roig.

Idem 118 A. Idem. Costa de España, desde la Torre de la Mesa hasta la de Capicorp.

Plano núm. 283 A. Sección III. Fondaderos del Estacio e Isla Grossa.

Bahía de Cádiz.—Bajo Las Puercas. Luz apagada.—Telegrama de la Comandancia de Marina de Cádiz, 7 de Abril de 1926.

Núm. 424.—Posición.—En el bajo de las Puercas.

Latitud: 36º 32' N.—Longitud: 6º 19' W. (aprox.)

Detalle.—La luz de la baliza de esta posición se encuentra apagada por averías; tan pronto sea restablecida a su normalidad se dará el correspondiente aviso.

(Aviso número 424, 10 de Abril de 1926.)

Libro de Faros número 1.192, página 129.

Plano número 22 A. Sección II. Bahía de Cádiz.

Idem 81 a. Idem. Bahía de Cádiz.

INGLATERRA. COSTA W.—Gales. Costa NW.—Bahía Molyhead.—Rocas Clipera.—Próxima alteración en la luz de una boya de campana.—Notice to Mariners núm. 558. Londres, 1926.

Núm. 425.—Fecha de la alteración. Sobre el 29 de Mayo de 1926, sin nuevo aviso.

Posición.—A 6,5 cables al W. de la punta Clipera.

Latitud: 53º 20' N.—Longitud: 4º 36' W.

Detalle.—El carácter de la luz de la boya de campana pintada de negro y blanco a fajas verticales, será variado en la fecha indicada de blanca de ocultaciones a blanca de relámpagos cada segundo.

(Aviso núm. 425, 10 de Abril 1926.)

COSTA S.—Spilthead (proximidades).—Banco Bramble.—Existencia de un naufragio.—Notice to Mariners número 558. Londres, 1926.

Núm. 426.—Posición.—A 2,5 cables al W. de la boya luminosa "East Bramble".

Latitud: 59º 47' N.—Longitud: 1º 14' W. (aprox.)

Descripción.—Casco a pique de la embarcación de vapor Western Maid. (Aviso núm. 426, 10 de Abril 1926.)

Eastbourne (proximidades).—Naufragio marcado con boya.—Notice to Mariners núm. 544. Londres, 1926.

Núm. 427.—a) Naufragio.

Posición.—A 8,5 cables al 146º desde la luz del extremo de fuera del muelle Eastbourne.

Latitud: 50º 45' N.—Longitud: 0º 19' E. (aprox.)

Descripción.—Casco a pique del "Yacht Marian", con un palo visible en bajamar.

b) Boya.

Posición.—Próxima y al SE. del naufragio a).

Descripción.—Boya verde de naufragio.

(Aviso núm. 427, 10 de Abril 1926.)

ALEMANIA. MAR DEL NORTE.—Rio Elba.—Alteración en el balizamiento.—Notice to Mariners núm. 543. Londres, 1926.

Núm. 428.—a) Boya reemplazada por boya luminosa.

Posición.—A 2,75 millas al NW. del faro Belum.

Latitud: 53º 54' N.—Longitud: 8º 53' E. (aprox.)

Detalle.—La boya cónica negra número 19 ha sido reemplazada por otra similar con luz blanca de grupos de 2 ocultaciones cada 10 segundos.

b) Nueva posición de la boya luminosa "Oste Riff".

Posición.—Latitud: 53º 51' 8" N.—Longitud: 9º 0' 22" E.

Descripción.—Boya núm. 21 a) negra con luz roja de relámpagos.

c) Boya luminosa establecida.

Posición.—Margen S. del canal, al S. de b).

Latitud: 53º 50' 57" N.—Longitud: 9º 0' 20" E.

Descripción.—Boya roja marcada (U) con luz blanca de relámpagos cada 8 segundos.

(Aviso núm. 428, 10 de Abril 1926.)

FRANCIA. COSTA W.—Chaussée de Sein.—Boya restablecida.—Avisos Navigateurs núm. 608. París, 1926.

Núm. 429.—Aviso anterior número 364 de 1926 (cancelado).

Situación.—Latitud: 48° 3' 42" N. Longitud: 5° 7' 18" W. (aprox.)

Detalle.—La boya de luz y sibato referida en el aviso anterior citado ha sido restablecido a su normalidad.

(Aviso número 429, 10 de Abril de 1926.)

Libro de Faros núm. 596 A, página 62.

ITALIA. COSTA W.—Liguria.—Puerto Maurizio (Imperia).—Boya luminosa retirada.—Avisi ai Naviganti núm. 84 | 187. Génova, 1926.

Núm. 430.—Situación.—Latitud: 43° 53' N.—Longitud: 8° 2' E. (aproximadamente).

Detalle.—Se informa que la boya luminosa que señala los trabajos de prolongación del muelle Sur del puerto Maurizio ha sido retirada para repararla.

Se avisará cuando sea repuesta. (Aviso número 430, 10 de Abril de 1926.)

Libro de Faros núm. 1.607, página 177.

Golfo de Santa Eufemia.—Puerto de Santa Verene.—Boya luminosa restablecida.—Avisi ai Naviganti número 84 | 186. Génova, 1926.

Núm. 431.—Aviso anterior número 366 de 1926 (cancelado).

Situación.—Latitud: 38° 43' N.—Longitud: 16° 8' E. (aprox.)

Detalle.—Con referencia al aviso anterior que se cita se informa que la boya luminosa que señala el límite de los trabajos en curso para prolongar el muelle del puerto de Santa Verene ha sido repuesta en su emplazamiento, con la siguiente característica.—Verde de relámpagos cada 5 segundos, así:

Luz, 1 segundo; ocultación, 4 segundos.

(Aviso número 431, 10 de Abril de 1926.)

Libro de Faros núm. 1.801, página 194.

SICILIA.—Augusta.—Boya luminosa, colocada.—Avisi ai Naviganti núm. 84 | 190. Génova, 1926.

Núm. 432.—Aviso anterior número 369 de 1926.

Situación.—Latitud: 37° 12' N.—Longitud: 15° 13' E. (aprox.)

Detalle.—Con referencia al aviso anterior citado, se informa que ha sido repuesta la antigua boya luminosa-roja, de relámpagos cada 3 segundos, así:

Luz, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos, a unos 50 metros por fuera de la posición de la destruida cabeza Norte del dique central de Augusta.

Tal boya, de forma cónica y rematada por un castillete y pintada de

rojo, debe ser dejada por babor entrando.

Simétricamente, y para ser dejada por estribor entrando, se ha fondeado una boya ciega con mira de tope. (Aviso número 532, 10 de Abril de 1926.)

Libro de Faros, número 1.833, página 199.

Puerto Empedocle.—Trabajos de dragados.—Avisi ai Naviganti núm. 84 | 189. Génova, 1926.

Número 433.—Aviso anterior número 341 de 1926.

Situación.—Latitud: 37° 17' N.—Longitud: 13° 32' E. (aprox.)

Detalle.—Con referencia al aviso citado, se informa que por cambios de la zona de dragados, los buques que transiten por la embocadura del puerto viejo de Porto Empedocle deberán dirigirse a pasar a 50 metros de la cabeza del antiguo muelle, dejando siempre las drams y sus balizas por estribor entrando y por babor saliendo.

(Aviso número 433, 10 de Abril de 1926.)

AFRICA. COSTA NE.—Somalia.—Cabo Guardafui.—Faro Francesco Crispi.—Sector de Iluminación.—Avisi ai Naviganti núm. 83 | 183. Génova, 1926.

Número 434.—Aviso anterior número 217 de 1926.

Situación.—Latitud: 11° 59' 46" N. Longitud: 51° 14' 40" E.

Detalle.—Con referencia al aviso anterior citado, se informa que de verificaciones efectuadas resulta que el faro de esta posición ilumina el sector comprendido entre las marcaciones 108° y 353°.

(Aviso número 434, 10 de Abril de 1926.)

Somalia.—Ras Hafun.—Características de la luz.—Avisi ai Naviganti número 83 | 182. Génova, 1926.

Número 435.—Aviso anterior número 218 de 1926.

Situación.—Latitud: 10° 26' N.—Longitud: 51° 25' E. (aprox.)

Detalle.—El Comandante del R. N. "S. Giorgio" ha informado que la luz de Ras Oafun funciona con las siguientes características:

Carácter.—Blanca de ocultaciones cada 15 segundos, así:

Luz, 10 segundos; ocultación, 5 segundos.

(Aviso número 435, 10 de Abril de 1926.)

MAR ROJO. COSTA E.—Isla Jebel Zukur.—Obstrucción señalada al Este.—Notice to Mariners número 536. Londres, 1926.

Número 436.—Posición.—A 8,2 millas al 106,5 del faro de las islas Abu Ail, en la isla Quoin.

Latitud: 13° 57' N.—Longitud: 42° 52' E. (aprox.)

Detalle.—En esta posición ha sido señalada una obstrucción por el vapor "Largs Bay". Esta zona será examinada.

(Aviso número 436, 10 de Abril de 1926.)

ISLA DE CUBA. COSTA S.—Cabo Cruz.—Bajo señalado al W.—No-

tice to Mariners núm. 545. Londres, 1926.

Número 437.—Posición.—A una distancia de 1,8 millas al 263° del faro de cabo Cruz. Latitud: 19° 50' N.—Longitud, 77° 45' W. (aprox.)

Sonda.—5,5 metros.

(Aviso número 437, 10 de Abril de 1926.)

MAR DE LAS ANTILLAS.—Islas Vírgenes.—Isla Santa Cruz.—Puerto Christianstad.—Fuerte Louisa Augusta.—Cambio de características de la luz.—Notice to Mariners núm. 884. Washington, 1926.

Número 438.—Situación.—Latitud: 17° 45' 38" N.—Longitud: 64° 41' 49" W.

Detalle.—La luz de Fort Louisa Augusta será cambiada de roja fija a blanca de relámpagos cada tres segundos, así:

Luz, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos.

(Aviso número 438, 10 de Abril de 1926.)

ISLAS FILIPINAS.—Cebú.—Puerto de Cebú (proximidades).—Lauis Ledge.—Boya establecida.—Cambio en el sector visible de una luz.—Notice to Mariners número 955. Washington, 1926.

Número 439.—1) Boya establecida. Situación.—Latitud: 10° 14' 30" N. Longitud: 123° 53' 15" E. (aprox.)

Detalle.—A 250 metros al 309° de la luz de Lauis Ledge, y marcando el centro del bajo de 11,7 metros, se ha establecido una boya ciega roja de forma de barril.

2) Sector cambiado

Detalle.—El arco de visibilidad de la luz de Lauis Ledge es ahora de 239°, desde el 305° al 184°.

(Aviso número 439, 10 de Abril de 1926.)

Archipiélago Joló.—Grupo de las Tapul.—Bajo señalado.—Notice to Mariners núm. 956. Washington, 1926.

Número 440.—Situación.—Latitud: 5° 38' 33" N.—Longitud: 120° 46' 5" E.

Detalle.—A 2 millas al SW. de la punta SW. de la isla Bolipongpong se ha señalado un bajo con sonda de 4,5 metros.

(Aviso número 440, 10 de Abril de 1926.)

Cebú.—Puerto Cebú.—Luz de San Pedro.—Cambio de características.—Notice to Mariners número 954. Washington, 1926.

Número 441.—Situación.—Latitud: 40° 17' 30" N.—Longitud: 123° 54' 23" E.

Detalle.—Las características de la luz de San Pedro han cambiado de roja fija a verde fija, con tres millas de alcance.

(Aviso número 441, 10 de Abril de 1926.)

Palawan.—Ensenada Malampaya.—Bajca.—Notice to Mariners número 953. Washington, 1926.

Número 442.—a) Posición.—A 824 metros al 7° de la punta más Norte de la isla Turung

Latitud: 10° 53' 30" N.—Longitud: 119° 17' 15" E. (aprox.)

Sonda.—Banco de coral con 4,95 metros.

b) Posición.—A 280 metros al 188° de la punta más occidental de la isla Eniaran.

Latitud: 10° 52' 10" N.—Longitud: 119° 18' 35" E. (aprox.)

Sonda.—Banco de coral con 4,95 metros.

c) Posición.—A 1.350 metros al 219°, desde la punta más occidental de la isla Palocotan.

Latitud: 10° 51' 50" N.—Longitud: 119° 17' 30" E. (aprox.)

Sonda.—Roca con 4 metros. (Aviso núm. 442, 10 de Abril de 1926.)

JAPON.—Mar Interior.—Suwo Nada.—Muko Shima.—Naufragio al Sur.—Notice to Mariners número 541. Londres, 1926.

Núm. 443.—Posición.—A 8 cables al E. de Tatsuno Hana.

Latitud: 33° 59' 2" N.—Longitud: 131° 34' 52" E. (aprox.)

Descripción.—Casco a pique (1926) del velero "Saiwai Maru". (Aviso núm. 443, 10 de Abril de 1926.)

Mar Interior.—Eisan Seto.—Nao Shima.—Naufragio al S., retirado. Notice to Mariners número 554. Londres, 1926.

Núm. 444.—Aviso anterior número 791 de 1925.

Posición.—A 11,5 cables al SW. de Okamenohana, Nao Shima.

Latitud: 34° 25' 27" N.—Longitud: 133° 53' 38" E.

Detalle.—El naufragio (1925) de la posición marcada no ofrece peligro; sobre los restos se sondan 32,9 metros.

(Aviso núm. 444, 10 de Abril de 1926.)

Derrelictos y obstáculos flotantes peligrosos para la navegación.

Núm. 445.—Localidad.—Océano Atlántico del Norte.

Fecha en que fué visto.—4 de Marzo de 1926.

Situación.—Latitud: 44° 5' N.—Longitud: 38° 27' W.

Descripción.—Goleta "General Smuts", abandonada, con fuego, yéndose a pique.

Localidad.—Océano Atlántico del Norte.

Fecha en que fué visto.—6 de Marzo de 1926.

Situación.—Latitud: 38° 9' N.—Longitud: 49° 34' W.

Descripción.—Buque de madera, quilla al sol.

Localidad.—Mar del Norte.

Fecha en que fué visto.—7 de Marzo de 1926.

Situación.—Latitud: 54° 0' N.—Longitud: 1° 50' E.

Descripción.—Derrelicto a flor de agua, de unos 50 metros de eslora.

Localidad.—Océano Atlántico del Norte.

Fecha en que fué visto.—9 de Marzo de 1926.

Situación.—Latitud: 27° 12' N.—Longitud: 59° 27' W.

Descripción.—Derrelicto de un buque de madera, quilla al sol, de unos 60 metros de eslora.

Localidad.—Mar Mediterráneo. Fecha en que fué visto.—13 de Marzo de 1926.

Situación.—Latitud: 35° 25' N.—Longitud: 17° 37' E.

Descripción.—Derrelicto del brik-barca "María Altieri", hundiéndose.

Localidad.—Inglaterra.—Costa S. Al E. de Lizard.

Fecha en que fué visto.—22 de Marzo de 1926.

Situación.—Latitud: 49° 58' N.—Longitud: 4° 33' W.

Descripción.—Resto grande de un naufragio.

Localidad.—Océano Atlántico del Norte.

Fecha en que fué visto.—22 de Marzo de 1926.

Situación.—Latitud: 41° 4' N.—Longitud: 37° 40' W.

Descripción.—Goleta "Cecil Junior", abandonada, incendiada.

(Aviso núm. 445, 10 de Abril de 1926.)

Madrid, 10 de Abril de 1926.—El Director general, José González Billón.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a doña Carmen Samaniego y Fernández, Encargada de la Asociación Catequística de Damas en la sucursal de Valladolid, para rifar, con carácter benéfico, en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 1.º de Noviembre próximo y con aplicación de sus productos a los fines de dicha Institución, dos bandejas de plata, de valor de 500 pesetas las dos juntamente, quedando obligada la solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 4 por 100 establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre a que se refiere el 202 del de 9 de Febrero de 1913 y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que correspondan.

Madrid, 9 de Junio de 1926.—El Director general, A. Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso por el término improrrogable de un mes la provisión de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Olvera (Cádiz), vacante por no haberse posesionado el nombrado, y dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, con carácter voluntario, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, durante cuyo plazo podrán presentar sus solicitudes, dirigidas a esta Di-

rección general o a la Corporación correspondiente, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten.

Madrid, 10 de Junio de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Oposiciones en turno libre a la Cátedra de Higiene con prácticas de Bacteriología sanitaria, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, convocadas por Real orden de 9 de Noviembre de 1925 (GACETA del 17), y a las de igual asignatura y Facultad de las Universidades de Valladolid, Sevilla y Santiago, agregadas a aquélla las dos primeras por Real orden de 26 de Noviembre del mismo año (GACETA del 4 de Diciembre), y la última por la de 26 de Marzo último (GACETA del 7 de Abril).

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento vigente de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, Esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios, nombrado por Real orden de 22 de Marzo próximo pasado (GACETA del 28) no ha sufrido modificación por efecto de renunciaciones.

2.º Que dentro del plazo legal de admisión y por reunir y haber justificado debidamente las condiciones que exige el Reglamento se consideraran admitidos a la oposición a las cuatro Cátedras anunciadas los siguientes aspirantes: D. Andrés López Prior, D. Eustaquio González Muñoz, D. Jesús Jiménez y Fernández de la Reguera, D. Valentín Matilla y Gómez, D. Juan Varela Gil, D. Javier Vidal Jordana, doña Jimena Fernández de la Vega y Lombáu, D. Manuel Such Sanchiz, D. Antonio Salvat y Navarro, D. Ladislao Sáenz de Cabezano y Castejón, D. Heliodoro del Castillo y Martínez, D. Adolfo Caro Villegas, D. Lucas Bermudo Ortega, don Serafín Pierna Catalán, D. Francisco Oliver Rubio.

3.º Que dentro del plazo legal y por reunir y haber justificado igualmente las condiciones que exige el Reglamento se consideraran admitidos a la oposición, sólo con opción a la Cátedra agregada de Santiago, los siguientes aspirantes: D. Paulino Suárez y Suárez, D. Manuel Gómez Pantoja, D. José Ciriaco de Irigoyen y Arruti.

4.º Que se declaran excluidos de las oposiciones, por los motivos que se señalan, los siguientes aspirantes: D. José María Cañadas Bueno y don Antonio Lorente y Sanz, por no acompañar a su instancia los documentos

justificativos de reunir las condiciones exigidas en el Reglamento, según se exigía concretamente en la convocatoria de anuncio de las oposiciones; no siendo válida la referencia que consignan en sus instancias de tenerlos presentados en expediente de oposiciones a otra Cátedra. D. Vicente Ramón Méndez, por no hacer constar en el testimonio notarial unido a su instancia que se halla en posesión del título de Doctor o que tiene aprobado el ejercicio del mismo grado; don Gerardo Clavero del Campo, por no acompañar a su instancia el justificante de la edad reglamentaria, no siendo válida la referencia que hace de tenerlo presentado en expediente de oposiciones a otra Cátedra; D. Pedro Aznar y Romeo y D. Pedro Rodríguez Savalette, por haber presentado su expediente pasado el plazo legal de admisión.

5.º Que todos los opositores admitidos habrán de justificar previamente ante el Tribunal haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925. (GACETA del 30).

6.º Que el plazo, tanto para reclamaciones a que se consideren con derecho los opositores como para recusaciones, que determinan los mencionados artículos 14 y 15 del Reglamento, es el de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 5 de Junio de 1926.—El Director general, W. González Oliveros.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Rectificación del anuncio publicando la lista de opositores admitidos a la práctica de los ejercicios de oposición a las plazas de Profesor de término de Dibujo lineal, vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Jerez de la Frontera, Madrid y Soria.

Publicada en la GACETA DE MADRID de 20 de Abril último, la relación de los señores opositores admitidos para tomar parte en los ejercicios de oposición a las plazas de Profesor de término que antes se indican, y figurando en dicha lista, por error, como admitido el aspirante D. José Luis Bermejo Labad, que no reúne las condiciones exigidas por la convocatoria.

Esta Dirección general se ha servido disponer que el mencionado señor Bermejo Labad quede excluido de la sobredicha lista de opositores.

Madrid, 4 de Junio de 1926.—El Director general, Infantas.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto expediente instruido a instancia de D. Tomás Sin-

tes Mercadal, en solicitud de autorización para construir en terreno de dominio público de la zona marítimo-terrestre de la ensenada de Benisafué, término de San Luis (Menorca), una caseta para resguardo de embarcación, y legalizar otras dos casetas construidas ya en las ensenadas de Cala-Alcanfán y Cala-Biniacolla, del mismo término municipal.

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VI del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de San Luis, la Comandancia de Marina, el Consejo provincial de Fomento de Baleares, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar la construcción de una caseta para resguardo de embarcación en la zona marítimo-terrestre del término municipal de San Luis (Menorca) en la ensenada de Benisafué y legalizar otras dos casetas para resguardo de embarcaciones, construidas ya, en las ensenadas Cala-Alcalfar y Cala-Biniacolla, del mismo término municipal, con las condiciones siguientes:

1.º Las obras nuevas se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrita en 2 de Junio de 1922 por el Ingeniero D. Luis García Ruiz, pudiendo hacerse las modificaciones del detalle que sin afectar a la esencia de la concesión sean aprobadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

2.º Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.º Se dará principio a las obras en el plazo de dos (2) meses y deberán quedar terminadas en el de doce (12), contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.º Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que, por la misma, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.º El depósito hecho, como fianza, en la subursal de la provincia de la Caja general de Depósitos, será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

6.º Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

7.º El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

8.º Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

9.º El terreno concedido estará sujeto a la servidumbre de vigilancia y salvamento que determina la vigente ley de Puertos y el Reglamento para su aplicación.

10.º Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

11.º El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

12.º El concesionario queda obligado a cumplir cuanto determina el artículo 37 del Reglamento de zona militar de costas y fronteras. No podrá modificar las obras sin estar previamente autorizado para ello, y las casetas podrá utilizarlas el ramo de Guerra cuando lo juzgare necesario la autoridad militar competente, la que podrá ordenar asimismo su destrucción a expensas del concesionario, sin derecho a indemnización ni reclamación alguna en ambos casos, quedando sujeto a cuanto se disponga sobre construcciones de la zona de costas y fronteras.

13.º Esta concesión será previamente reintegrada por el concesionario con póliza de cien (100) pesetas, de conformidad con lo que prescribe la ley del Timbre del Estado y con timbre provincial correspondiente.

14.º La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el del interesado y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Baleares.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Francisco Vera Acosta, en solicitud de autorización para establecer un depósito flotante de carbones en el puerto de Cartagena para abastecimiento de buques:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Cartagena, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Cartagena, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación; la Administración de Aduanas, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina, de la Guerra y de Hacienda:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares y es beneficiosa para los intereses generales de la ciudad y del puerto:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon cuya cuantía puede fijarse, por ahora, en 1.000 pesetas anuales, según propone la Jefatura de Obras públicas de la provincia a reserva de lo que resulte de la revisión que haya de hacerse del mismo, en relación con el tonelaje del depósito,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a D. Francisco Vera Acosta para establecer un depósito flotante de carbones para abastecimiento de buques en el puerto de Cartagena, quedando sujeta esta autorización a las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se hará a título precario, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sin plazo limitado y sin que constituya monopolio; y, por lo tanto, el Ministerio de Fomento podrá otorgar para el mismo puerto otras concesiones de la misma clase, si con ellas no experimenta menoscabo el servicio público.

2.ª De acuerdo el Comandante de Marina, el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, el Administrador de la Aduana y el Ingeniero Director de las obras del puerto señalarán el fondeadero del depósito. En el caso de no haber acuerdo someterán dichas Autoridades sus respectivas propuestas a la Superioridad.

3.ª Será obligación del concesionario presentar a la citada Autoridad de Marina, en un plazo que no exceda de tres (3) meses, a partir de la fecha de esta concesión, el plano del barco o pontón en que se constituya el depósito, y dicha Autoridad señalará el amarraje, los pertrechos que deba tener, tanto en uso como de repuesto; los especiales para caso de incendio, la tripulación mínima que deberá tener constantemente y las luces reglamentarias que de noche deberá presentar para evitar colisiones.

4.ª La instalación del depósito que-

dará ultimada en el plazo de cuatro (4) meses, contados desde la fecha en que se comunique al concesionario la fijación de fondeadero.

5.ª Podrá variarse el fondeadero por acuerdo de los funcionarios citados en la condición segunda, y previa aprobación de este Ministerio, cuando las necesidades de la navegación en el puerto o las de las obras del mismo lo reclamen o lo exija la vigilancia del depósito desde el punto de vista fiscal; quedando en todo caso el concesionario obligado a anclar el depósito en el sitio que nuevamente se le señale. También se cambiará el fondeadero si las necesidades de la defensa lo exigieran, y previo acuerdo entre las Autoridades citadas con el Coronel Jefe de la Comandancia de Ingenieros militares de la plaza.

6.ª Será obligación del concesionario mantener la sonda del fondeadero que se le señale, y que no será menor de un metro por debajo del máximo calado del buque, haciendo para ello limpias periódicas y siempre que se lo ordene el Ingeniero Director de las Obras del puerto; siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasionen el reconocimiento necesario para determinar el estado del fondeadero.

7.ª Quedará obligado el concesionario a apagar las luces o a cesar temporal o definitivamente en la concesión, o a sumergir el depósito en el sitio que se le designe, cuando en caso de guerra sea requerido para ello por la Autoridad militar, la que podrá también incautarse de dicho depósito, sin que haya lugar a reclamar en tales casos indemnización alguna.

8.ª La concesión no podrá transferirse a particular ni Empresa extranjera, y en caso de guerra, el servicio del depósito se efectuará con personal español precisamente.

9.ª El concesionario abonará a la Junta de Obras del puerto los arbitrios o derechos de puerto que por cualquier concepto estén establecidos o se establezcan.

10.ª El concesionario abonará por trimestres adelantados, en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Cartagena, un canon anual de mil (1.000) pesetas, canon que podrá ser objeto de una revisión en relación con el tonelaje del depósito y que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue oportuno.

11.ª El concesionario será responsable de todos los desperfectos que el barco-almacén, sus amarres, boyas de amarre y demás pertrechos causen en las obras construídas en el puerto o que se hallen en ejecución, cuya reparación se efectuará a costa de aquél, previa tasación y entrega de su importe en la Caja de la Junta de Obras del puerto y a la disposición de esta Junta.

12.ª Cuando por el desarrollo de las obras de ampliación de los servicios del puerto, o por cualquier otra causa, fuera necesario o conveniente, a juicio del Gobierno, ocupar el espacio destinado a almacén flotante, se le comunicará al interesado, cesando temporal o definitivamente la concesión y

debiendo retirar del puerto, en un plazo que no excederá de veinte (20) días, el almacén flotante, sin derecho a indemnización de ninguna clase.

13.ª Se comunicará al Ministerio de Hacienda haberse otorgado esta concesión para los efectos relativos al régimen fiscal que no se opongan al cumplimiento de las condiciones que se imponen en la presente disposición.

14.ª El uso de esta concesión quedará sometido al Reglamento de servicio y policía del puerto, y tanto el concesionario como los dependientes y tripulación del depósito flotante obedecerán las órdenes que reciban del Ingeniero encargado de las obras o del personal a sus órdenes en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, salvo el recurso de alzada ante la Dirección general de Obras públicas.

15.ª Como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, el concesionario acreditará haber consignado en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de las sucursales de la misma una fianza de cinco mil (5.000) pesetas en metálico o valores públicos admisibles, con arreglo a las disposiciones vigentes, fianza que subsistirá mientras dure la concesión.

16.ª Esta concesión será previamente reintegrada, según prescribe la ley del Timbre vigente y las disposiciones relativas al Timbre provincial.

17.ª La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Cartagena, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Murcia.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído a instancia de doña Margarita Vicente Fontán, en solicitud de autorización para instalar en el puerto de Vigo, entre la playa de Bouzas y Guixar, un depósito flotante de carbón mineral:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no se presentó reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado favorablemente a la concesión el Ayuntamiento de Vigo, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Vigo, el Consejo provincial de Fomento de Pontevedra, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación; la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de Hacienda:

Considerando que con la instalación a que la solicitud se refiere no habrá de ocasionarse perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular dentro del puerto de Vigo, procede aplicar el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911 y, en su consecuencia, abonar a la Junta, como propone la Jefatura de Obras públicas, los derechos de carga y descarga de los carbones, como si estas operaciones se hicieran en los muelles,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a doña Margarita Vicente Pontán para establecer un depósito flotante de carbón mineral en la ría de Vigo, con las condiciones siguientes:

1.ª El fondeadero del depósito será el que se designe, en un plazo de dos (2) meses, por el Comandante de Marina con el Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia y con el Administrador de la Aduana de Vigo.

2.ª Cuando se comunique al concesionario la fijación del fondeadero, corresponderá a la Autoridad de Marina señalar la tripulación mínima que habrá de tener constantemente el depósito flotante y las luces reglamentarias que deberá presentar de noche para evitar colisiones, así como los pertrechos que necesita tener, tanto en uso ordinario como de repuesto, los especiales para caso de incendio y los sistemas de amarre que habrá de adoptar.

3.ª La instalación del depósito quedará ultimada en el plazo de tres (3) meses, contados desde la fecha en que se fije el fondeadero.

4.ª Podrá variarse el fondeadero por acuerdo de los funcionarios citados en la condición primera, siempre que las necesidades de la navegación o las obras que se hagan en el puerto lo reclamen o lo exija la vigilancia del depósito bajo el punto de vista fiscal; quedando en todo caso obligado el concesionario a aclarar aquél en el sitio que nuevamente se le señale.

5.ª La concesión no podrá transferirse a particular ni Empresa extranjera, y en caso de guerra, el servicio del depósito se hará con personal español exclusivamente.

6.ª El concesionario queda obligado a apagar todas las luces del depósito, a variar su fondeadero, a cesar, temporal o definitivamente, en la concesión y sumergir el depósito en el punto que se le designe siempre que sea requerido para ella en debida forma por la Autoridad militar. En este caso, no tendrá derecho a indemnización de ninguna clase.

7.ª El concesionario será responsable de todos los desperfectos que con el depósito, con sus amarres o con sus pertrechos se causen en las obras construídas o en ejecución, reparándose por su cuenta dichos desperfectos, previa tasación y entrega del importe por el

interesado en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia.

8.ª Será también obligación del concesionario mantener en el fondeadero la zona que se le señale, la que no podrá ser inferior a un (1) metro por debajo del máximo calado del casco, haciendo para ello las limpiezas periódicas necesarias.

9.ª El concesionario queda obligado a abonar en todo tiempo a la Junta de Obras del puerto de Vigo los derechos de carga y descarga de los carbones, como si estas operaciones se hicieran en los muelles del puerto.

10. Cuando por el desarrollo de las obras de ampliación de los servicios del puerto fuera necesario o conveniente ocupar el espacio destinado a almacén flotante cesará esta autorización temporal o definitivamente, debiendo el interesado retirar el depósito de su puesto, en un plazo que no exceda de veinte días (20), sin derecho a indemnización de ninguna clase.

11. Son obligatorias para el concesionario las reglas generales que para el régimen fiscal de los depósitos flotantes se han dictado por el Ministerio de Hacienda y las que en lo sucesivo se dicten.

12. El uso de la concesión quedará sometido al Reglamento de servicio del puerto y tanto el concesionario como los dependientes y tripulación del almacén flotante obedecerán las órdenes que reciban de los Ingenieros encargados de las obras y de los subalternos, en sus respectivas atribuciones, salvo el derecho de alzada ante la Dirección general de Obras públicas.

13. Esta concesión se entenderá hecha a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, sin plazo limitado y sin que constituya monopolio, pudiendo por lo tanto otorgar el Ministerio de Fomento, para el mismo puerto, otras concesiones iguales.

14. Como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia haber constituido en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales la ampliación necesaria de la fianza depositada de doscientas diez (210) pesetas, hasta la cantidad de cinco mil (5.000), en metálico o en valores públicos admisibles, con arreglo a las disposiciones vigentes, fianza que subsistirá mientras dure la concesión y que será constituida en el plazo de tres (3) meses desde la fecha en que se señale el fondeadero del depósito flotante.

15. Esta concesión será previamente reintegrada con una póliza de cien (100) pesetas, con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley del Timbre, y los sellos provinciales correspondientes.

16. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las cláusulas anteriores llevará consigo la caducidad de la autorización y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunica-

da digo a V. E. para su conocimiento, el de la Comandancia de Marina, el del Administrador de la Aduana de Vigo, el del Ingeniero jefe de Obras públicas de esa provincia, el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1926.—El Director general, Gelibert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado por la S. A. Cooperativa de Electricidad de Matute solicitando la concesión de un aprovechamiento de 300 litros por segundo de agua del río Tobia, en término de Matute (Logroño), con destino a usos industriales:

Resultando que ha sido tramitado con arreglo al Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 e Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Resultando que no se han presentado reclamaciones ni proyectos en competencia:

Resultando que todos los informes son favorables a la concesión:

Considerando que el expediente está tramitado conforme a la legislación vigente y de él se deduce que no hay perjuicio de tercero,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se otorgue la concesión con las condiciones siguientes:

1.ª Se concede a la Sociedad Cooperativa de Electricidad de Matute autorización para erivar 300 litros de agua por segundo del río Tobia, en término de Matute (Logroño), con destino a la producción de energía eléctrica.

2.ª Las obras se llevarán a efecto según el proyecto presentado que lleva fecha de Julio de 1924, bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas.

3.ª Las obras empezarán dentro del plazo de dos meses y terminarán en el de seis, contando ambos plazos a partir de la fecha de publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID.

4.ª Esta concesión se otorga por el plazo de setenta y cinco años, contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento; al expirar el plazo de concesión, revertirá al Estado gratuitamente y libre de cargas todo cuanto determina el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, a todas cuyas prescripciones queda sujeta aquélla.

5.ª Queda esta concesión sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y a lo ordenado en la Real orden de 7 de Julio de 1921.

6.ª Todos los gastos que ocasionen el cumplimiento de todas las condiciones de esta concesión serán de cuenta del concesionario, con arreglo a la Instrucción y demás disposiciones que rijan sobre la materia, en el momento en que aquéllas tengan lugar

7.ª Todas las obras, de cualquier clase o índole que comprenda esta concesión, quedarán sujetas a la vigente ley de Protección a la Industria nacional, Reglamentos dictados para su aplicación y demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo sobre la materia, así como a todas las disposiciones vigentes en cada momento sobre el contrato del trabajo y demás cuestiones de carácter social, y a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo.

8.ª La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua que considere necesarios para la conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más convenientes, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

9.ª A esta concesión le serán aplicables todas las disposiciones que se dicten en lo sucesivo para las de su clase.

10. Esta concesión se otorga dejando a salvo todos los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todos los preceptos y gozando de todos los beneficios de las vigentes leyes de Aguas y General de Obras públicas.

11. Podrán otorgarse las servidumbres de acueducto y estribo de presa a perpetuidad por la Autoridad a que corresponda, una vez que se haya llenado lo dispuesto en el capítulo IX "de las servidumbres legales" de la vigente ley de Aguas e Instrucción de 20 de Diciembre de 1852.

12. Terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura en quien delegue, levantándose acta expresiva del resultado, la cual se remitirá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, sin que pueda empezarse la explotación del aprovechamiento antes de que se verifique dicha aprobación.

13. El depósito provisional verificado subsistirá como definitivo y quedará como fianza para responder al cumplimiento de las condiciones de esta concesión, devolviéndose al interesado una vez aprobada el acta expresada en la condición anterior.

14. El concesionario queda obligado a presentar el proyecto de módulo conveniente y a ejecutar las obras correspondientes cuando la Administración así lo estime oportuno.

15. El concesionario queda obligado a ejecutar las obras necesarias para respetar todas las servidumbres impuestas sobre los terrenos y cauce del río que se ocupen

o atraviesen con las obras, tanto de paso como de agua, como de abrevadero de ganado y demás que existan al otorgarse esta concesión, teniendo la obligación de construir todas las obras necesarias para dejar con idéntico servicio al que venía prestando la servidumbre cortada, atravesada o inutilizada con las obras de esta concesión.

16. El concesionario queda obligado a no alterar el régimen actual de la corriente de agua que aprovecha por esta concesión, en ninguna forma, medida, ni tiempo, no pudiendo, por lo tanto, embalsar ni retener el agua bajo ningún pretexto ni motivo, y si sólo derivar la cantidad otorgada, debiendo circular ésta continuamente o la que traiga el río Tobia, si no llegara a aquella.

17. El concesionario queda obligado a respetar el estado posesorio y derechos realmente preexistentes de todos los usuarios del agua del río Tobia afectados por esta concesión.

18. No se autorizará la explotación de esta concesión sin que previamente se haya probado por el concesionario que ha cumplido todo lo prevenido en las disposiciones dictadas para proteger la industria nacional y que en el acta de reconocimiento de las obras e instalaciones se hagan constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado la maquinaria y materiales empleados.

19. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, dará lugar a la caducidad de esta concesión, siguiendo los trámites prescritos en la ley general de Obras públicas y Reglamento dictado para su aplicación; lo mismo ocurrirá por los casos previstos en las disposiciones vigentes, quedando además sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre y el del recargo provincial del 10 por 100,

De Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Logroño.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

PERSONAL

Visto el expediente promovido por D. Manuel Salvador Julián, Peón guarda afecto al Distrito forestal de Teruel, solicitando un mes de licencia por enfermedad, que justifica con certificación facultativa, bastante, que acompaña, y visto también el favorable informe del Jefe del solicitante,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1916, para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder dicho mes de licencia, por enfermedad, con sueldo entero, licencia que el interesado comenzará a disfrutar el mismo día en que se le notifique su concesión.

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1926.—El Director general, Emilio Vellando.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Visto el expediente promovido por D. José María Loredó, Preparador micrográfico, fotográfico y químico afecto a la Granja-Escuela de Capacidades agrícolas de Valladolid, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Jefe del solicitante y de la certificación facultativa, bastante, que acompaña, ha tenido a bien prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y concordantes, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1926.—El Director general, Emilio Vellando.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).

Paseo de San Vicente, 20.